

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO
CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL
EN LA FASE DEL DEBATE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999

DL
04
T(3637)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Vocal:	Lic. César Landelino Franco López
Secretario:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Ramiro Antonio Calderón Reyes
Secretario:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Handwritten notes in the top left corner, including "422" and "1999".

422



Guatemala, 13 de septiembre de 1999.

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Señor Decano:
Licenciado José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 SET, 1999

Estimado señor Decano:

RECIBIDO
Horas: 12 Minutos
Oficial: [Signature]

Por este medio me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento a la providencia de fecha 6 de mayo del año en curso, emitida en esa Decanatura, he finalizado la asesoría al Bachiller Rodolfo Giovanni Celis López, en relación al trabajo de tesis titulado "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA FASE DEL DEBATE", en el cual se cumple con los requisitos básicos, elaborado en base a una metodología adecuada en la investigación y en su fundamentación, así como de una bibliografía actualizada.

El trabajo de tesis realizado por el Bachiller Rodolfo Giovanni Celis López es de trascendental importancia en la práctica del Proceso Penal Guatemalteco, pues es frecuente la existencia de inconstitucionalidad de la ley dentro de la fase del debate.

Me complace indicar que el Bachiller Rodolfo Giovanni Celis López se esmeró en la realización del citado trabajo de tesis, el cual efectuó en forma clara y ordenada, y sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con el mismo, procediendo, en consecuencia, la revisión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo, atentamente:

Handwritten signature of Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo, with a large circular scribble over it.

Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



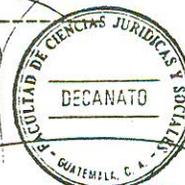
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



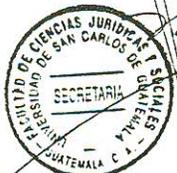
Alh.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, cuatro de octubre de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al **Lic. CARLOS HUMBERTO
DE LEON VELASCO** para que proceda a REVISAR
el trabajo de t esis del **bachiller RODOLFO
GIOVANI CELIS LOPEZ** y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----



Alhj.



6/10/99
JFS

Guatemala, 6 de Octubre de 1,999.

443
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
JFS

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 OCT. 1999

RECIBIDO
SECRETARIA
JFS

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombro como Revisor de Tesis del Bachiller RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ, quien elaboró el trabajo intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA FASE DEL DEBATE".

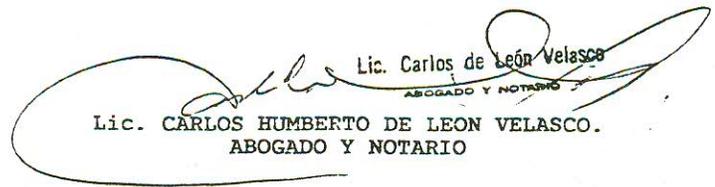
El trabajo fue asesorado por el Licenciado Byron Oswaldo Castañeda Galindo, quien sugirió el orden de presentación temática y bibliográfica, lo cual me parece correcto.

El Bachiller RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ, principia haciendo un análisis doctrinario del Proceso Penal, luego un estudio de las garantías y principios procesales que deben de regir el Proceso Penal Guatemalteco, después analiza desde el punto de vista legal y doctrinal la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto dentro del proceso penal en la fase del debate, enfoca las formas de defensa de la constitución y el control constitucional. Aborda relacionando con la fase doctrinaria con un valioso aporte de información sobre cuestiones de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, como condición vital para un estado de derecho y convivencia social.

Considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por las normas de reglamentación de Tesis, de la facultad, razón por la cual emito OPINION FAVORABLE para su aprobación e impresión, previo a optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Al agradecer su atención, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto:

Atentamente:


Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEON VELASCO.
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos
noventa y nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ
intitulado "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO
CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA FASE DEL
DEBATE". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Ser Supremo y mi fuerza espiritual.

A MIS PADRES:

Julio René Celis Santos y Juana Constanza López.

Como una pequeña muestra de mi profundo agradecimiento, por todo lo que me han dado.

A MIS ABUELOS:

Germán Porfirio Celis (†) y María Aquilina Santos de Celis.

Por sus sabios consejos.

A MIS HERMANOS:

Luis René, Jorge Nery, Byron Augusto, Juan Carlos, Angela Lucrecia, y en especial a Gerson José.

Como muestra de que todo esfuerzo tiene su recompensa y de un llamado para seguir adelante.

A MIS CUÑADAS:

Judith González de Celis y Ely Argueta de Celis.

A MIS SOBRINOS:

Diego Alejandro, Shariel Alejandra, Sindy Sthefany, Jian Carlo, Nataly Michelle, Germán Augusto.

A MI TIO:

Luis Pedro Celis Santos y a su familia en general.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo y

Lic. Carlos Humberto De León Velasco.

A LOS SEÑORES:

Ing. Pedro Manuel Morales Flores, Carlos René Pérez Véliz, Dr. Julio Roberto Quintana Duarte, Dr. Freddy Augusto Aldana Siguí y Lic. Aly Ezequiel Fuentes.

Por todos los consejos y ayuda que me han brindado siempre incondicionalmente.

A TODOS MIS AMIGOS EN GENERAL.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E G E N E R A L :

INTRODUCCION

CAPITULO I

PROCESO PENAL

	Página
1. Proceso	1
2. Proceso Penal	2
3. Naturaleza Jurídica del Proceso Penal	3
3.1) Del Contrato	3
3.2) Del Cuasicontrato	4
3.3) De la Relación Jurídica	4
3.3.1) Pública	4
3.3.2) Compleja	4
3.3.3) Unitaria	5
3.3.4) Autónoma	5
3.4) De la Situación Jurídica	5
3.5) De la Institución	5
3.6) De la Empresa	6
4. Finalidad del Proceso Penal	6
5. Objeto del Proceso Penal	7
6. Características del Proceso Penal	8
6.1) Jurídicamente indivisible	8
6.2) Jurídicamente Inmutable.....	9
6.3) Jurídicamente Indisponible	9
7. Unidad y Pluralidad, Conexión Procesal	10
8. El Proceso Penal Guatemalteco	11
9. Estructura del Proceso Penal Guatemalteco	12
9.1) Fase Preparatoria.....	13
9.1.1) Denuncia	14
9.1.1) Querrela	14
9.1.3) Prevención Policial	15
9.2) Fase Intermedia	15
9.2.1) Acusación	17
9.2.2) Sobreseimiento	17
9.2.3) Desarrollo de la Audiencia	17
9.3) Fase del Juicio Oral Penal	19
9.3.1) Preparación del Debate	20
9.3.2) Fase del Debate	21
9.3.2.1) Principio de Inmediación	21
9.3.2.2) Principio de Publicidad	22
9.3.2.3) Principio de Continuidad y Concentración	23
9.3.2.4) Principio de Oralidad	24
9.3.3) Sentencia	25

9.4) Medios de Impugnación	26
9.4.1) Recurso de Reposición	26
9.4.2) Recurso de Apelación Genérica	26
9.4.3) Recurso de Queja	26
9.4.4) Recurso de Apelación Especial	26
9.4.5) Recurso de Casación	27
9.4.6) Recurso de Revisión	27
Citas Bibliográficas del Capítulo Primero	28

C A P Í T U L O I I

GARANTIAS Y PRINCIPIOS DE UN DEBIDO PROCESO

1. Garantías Constitucionales	31
1.1) Concepto y Contenido	31
1.2) Definición	32
2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	32
2.1) Garantía a un Juicio Previo	32
2.2) Garantía de Inocencia o de no-Culpabilidad	33
2.3) Garantía de Defensa en Juicio	35
2.3.1) Derecho a designación de defensor	35
2.3.2) Derecho a ser informado de la acusación.	36
2.3.3) Derecho a declarar libremente	37
2.3.4) Derecho a presentar prueba	37
2.4) Garantía de No Declarar en contra de si mismo.	38
2.5) Garantía de Irrectroactividad de la ley Procesal	39
2.6) Garantía de Inadmisibilidad de la persecución Múltiple (Ne Bis In Idem)	40
2.7) Garantía de ser juzgado por un Juez competente y preestablecido	42
2.8) Garantía de Independencia Judicial.....	42
3. Principios Procesales	43
3.1) Concepto	43
3.2) Definición	44
4. Clasificación de los Principios Procesales	44
4.1) Principio de Oficialidad	44
4.1.1) Principio de Estatalidad	45
4.1.1.1) Policía.....	45
4.1.1.2) Los Tribunales	45
4.1.2) Principio de Oficiosidad	45
4.1.3) Principio de Legalidad	46
4.1.4) Principio de Oportunidad Reglada	46
4.2) Principio de la Verdad Real	47
4.2.1) Principio de Inmediación	47
4.2.1.1) Oralidad	48
4.2.1.2) Concentración - Continuidad ...	48
4.2.1.3) Identidad del Juzgador	49

4.2.2)	Principio de Publicidad	49
4.2.3)	Principio de Investigación Judicial. Autónoma	50
4.2.4)	Principio de Libertad de Prueba	50
4.2.5)	Principio de Comunidad de Prueba	51
4.3)	Principio de Inocencia	51
4.3.1)	Indubio Pro Reo	51
4.3.2)	Favor Libertatis	51
4.3.3)	Derecho al Silencio	52
4.4)	Principio de Inviolabilidad de la Defensa	52
4.4.1)	Principio de Intervención	53
4.4.2)	Principio de Contradicción	54
4.4.3)	Principio de Imputación	54
4.4.4)	Principio de Intimación	55
4.5)	Principios Generales e Informadores del Proceso penal	56
4.5.1)	Principio de Equilibrio	56
4.5.2)	Principio de Desjudicialización.....	56
4.5.3)	Principio de Concordia	56
4.5.4)	Principio de Eficacia	57
4.5.5)	Principio de Celeridad	57
4.5.6)	Principio de Sencillez	57
4.5.7)	Principio de Readaptación Social	58
4.5.8)	Principio de Reparación Civil	58
4.6)	Principios Específicos del Proceso Penal	59
4.6.1)	Sana Critica Razonada.....	59
4.6.2)	Doble Instancia	59
4.6.3)	Cosa Juzgada	60
	Citas Bibliográficas del Capítulo Segundo.....	61

C A P I T U L O I I I

ORIGEN Y NATURALEZA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO CONCRETO

1.	Antecedentes Históricos de la Inconstitucionalidad .	63
2.	Concepto de Inconstitucionalidad	67
3.	Naturaleza Jurídica de la Inconstitucionalidad	69
4.	Origen de la Inconstitucionalidad	70
5.	En que consiste la Inconstitucionalidad	71
6.	Legitimación Constitucional	72
7.	Causas que provocan la violación de la Norma Constitucional	73
7.1)	Exceso de Poder Legislativo	73
7.2)	Violación a la Ley Formal	73
7.3)	Violación Sustancial	74
8.	Formas en que se puede infringir el Orden	

Constitucional	74
9. La Acción de Inconstitucionalidad de la ley	75
Citas Bibliográficas del Capítulo Tercero	76

C A P Í T U L O I V

EL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL, FASE DEL DEBATE

1. Defensa Constitucional	77
1.1) Medios Preventivos	78
1.2) Medios Represivos	78
1.3) Medios Reparadores	79
2. Control Constitucional	79
3. Definición de Recurso de Inconstitucionalidad	80
4. Función del Recurso de Inconstitucionalidad	80
5. Modalidades que puede revestir la Inconstitucionalidad de una ley	81
5.1) En Casos Concretos	81
5.1.1) La Inconstitucionalidad como Acción	81
5.1.2) La Inconstitucionalidad como excepción o Incidente	82
5.2) Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y disposiciones de Carácter General	82
6. Competencia en materia de Inconstitucionalidad	83
6.1) Competencia en Casos Concretos	83
6.2) Competencia para la declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general	84
7. Legitimación para el planteamiento de la Inconstitucionalidad	84
7.1) En Casos Concretos	84
7.2) Cuando se trata de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General	84
8. Inconstitucionalidad de ley en caso concreto	85
9. Efectos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de ley en Caso Concreto	86
10. Trámite del Incidente de Inconstitucionalidad de ley en Caso Concreto dentro del Proceso Penal, fase del Debate	87
Citas Bibliográficas del Capítulo Cuarto.....	92
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFIA GENERAL	97

I N T R O D U C C I O N

El presente tema, se denomina "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO CONCRETO, DENTRO DEL PROCESO PENAL, FASE DEL DEBATE". La motivación para realizar esta investigación, dentro de la fase del debate, deviene del interes por conocer más a fondo sus características, especialmente las formas en que puede interponer, en el momento en que exista alguna violación a cualquier norma o principio que rige el proceso penal dentro de la fase del debate.

La labor de tesis, se encuentra estructurada en cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan temas importantes dentro del ámbito del proceso penal, haciendo énfasis sobre las características, naturaleza y efectos de la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

El capítulo primero, comprende un estudio jurídico doctrinario del Proceso Penal, desde el origen etimológico de la palabra proceso, teorías que hablan sobre el origen y naturaleza del proceso penal, la estructura de todo proceso penal; y en especial la estructura y fases principales del proceso penal guatemalteco, haciendo referencia en el mismo de los conceptos, naturaleza y características del mismo.

En el capítulo segundo, trato lo referente a las Garantías Constitucionales y Principios Procesales, haciendo una esbozo de cada uno de ellos y su encuadramiento dentro de la Constitución y el Código Procesal Penal.

El tercer capítulo, presenta un análisis teórico de la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, desde un punto de vista lato, sus antecedentes históricos, el origen de la misma, su naturaleza, en que consiste la inconstitucionalidad, que órganos jurisdiccionales conocen de la misma al momento de su interposición, así como su competencia.

El cuarto y último capítulo, el cual es básico dentro de la presente investigación, pues en el se hace labor profunda de la

inconstitucionalidad, partiendo del control constitucional hasta la declaración de inconstitucionalidad de ley en caso concreto como incidente, dentro de la fase del debate, haciendo una referencia de los actos que van en contra del ordenamiento constitucional; el procedimiento para la interposición, audiencia y resolución del incidente a través de un procedimiento específico y especial que está contenido dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El tema principal dentro de esta investigación, es el incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, definiéndola en un sentido amplio, el juzgamiento de normas o resoluciones que menoscaben o tergiversen los derechos y garantías que establecen la Constitución con el propósito de que se declaren inconstitucionales y dejarlas sin efecto o sin que produzcan resultado alguno.

El presente trabajo de investigación se ha realizado con el único fin de analizar la figura procesal, de la Inconstitucionalidad de ley en Caso Concreto, desde sus inicios históricos, así como su evolución dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el fin primordial de la misma para resguardar el orden constitucional.

Rodolfo Giovani Celis Lopez.

C A P I T U L O I

PROCESO PENAL

1) PROCESO:

El vocablo proceso, proviene de la voz latina "PROCEDIERE" que significa avanzar, marchar hacia adelante, marchar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos; el proceso es una secuencia de actos ordenados.

Antiguamente se utilizó el vocablo "JUICIO", que proviene de los vocablos "de IUDITIO, IUDICARE" que corresponde, estrictamente, al momento culminante de la función jurisdiccional, en la cual el Juez declara el derecho. Modernamente se le denomina "PROCESO", este término es más amplio, esto quiere decir que "denota una actividad, un desarrollo en el tiempo, o sea proceder, actuar y en esa virtud, comprende todos los actos realizados por las partes procesales, sea cual fuere su origen y además quedando excluidas del término juicio, el cual forzosamente implica controversia entre las partes". (1).

En la actualidad tienden a confundirse los vocablos proceso y juicio, por la materia u objeto que constituye su contenido, y así se le identifica con las nociones de litigio, litis, contienda, controversia, pleito, las cuales deben de diferenciarse. Así también con los elementos materiales que sirven para exteriorizar o representar las series de actos o actividades que le componen.

Doctrinariamente varios autores definen el proceso desde dos puntos de vista:

a) Como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

b) Es una secuencia o serie de actos, que constituyen una unidad a la que caracteriza su fin; es decir, la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa

juzgada.

Calamandrei, señala que proceso es: "La serie de actividades que se deben de llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional". (2)

Por lo anterior puedo concluir que Proceso es: "es un conjunto de actos jurídicos, realizados por la actividad de los sujetos procesales y del Ministerio Público, unos en el pleno ejercicio de sus derechos, otros por mandato legal, con la finalidad de llegar al pronunciamiento de un fallo".

2) PROCESO PENAL:

Proceso penal, es una operación compleja, progresiva y metódica, por medio de la cual los sujetos procesales solicitan la intervención de un órgano jurisdiccional (Juez) para que tenga conocimiento de una causa y cuya finalidad consiste primordialmente en la declaración del derecho penal material.

La generalidad de los autores está de acuerdo en que Proceso Penal, es el conjunto de actos, progresivos y metódicos, que suceden entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que dicha actuación se verifica, que producen hacia el momento final. El proceso penal está instituido en base a la necesidad pública, de castigar al culpable y de proteger al inocente, y esto se va a plasmar cuando dicha necesidad se vea en el pronunciamiento de una resolución en la que se declare la culpabilidad y en consecuencia la responsabilidad penal de una persona por un hecho calificado de antijurídico, previamente establecido por el Estado, y en su caso la declaración de absolución de los cargos imputados. La acción antijurídica debe de estar plasmada en la ley con anterioridad al acaecimiento de la acción por parte del Estado, ya que éste es el que vela por la seguridad de los ciudadanos y en consecuencia el que controla la conducta de ellos, ejerciendo su poder de soberanía, para castigar los actos delictivos, ello también se debe a la protección que merecen sus ciudadanos. Así lo establece el artículo cinco del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 el cual dice: "FINES DEL PROCESO: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de

un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que puede ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

Así podemos señalar que Proceso Penal es:

a) "La serie de actos que se requieren o se consideran oportunos para que la existencia de un hecho, considerado delictuoso por la ley penal, y de su autor, sea establecida con todas sus circunstancias particulares, para que luego, se pueda pronunciar un juicio sobre uno y otro". (3)

b) "El conjunto de la actividad que la ley procesal disciplina para la determinación del delito y la inflicción de la pena por medio de los órganos jurisdiccionales". (4)

c) "Conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". (5)

Por lo señalado anteriormente, Proceso Penal: es el conjunto de normas jurídicas, principios procesales, que regulan la actividad de un órgano jurisdiccional competente, que tiene como finalidad la averiguación de un hecho antijurídico preestablecido, por medio de una serie de actos concatenados en fases específicas, cronológicamente, y tiene por finalidad la averiguación de la verdad, y que requiere el pronunciamiento judicial de dicho órgano por medio de una sentencia y la ejecución de la misma.

3) NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal, es más que un simple conjunto de actos, motivo por el cual se ha estudiado su naturaleza jurídica, para lo cual la doctrina, ha registrado varias teorías, señalando las principales:

3.1) DEL CONTRATO:

Fue elaborada sobre la base de conceptos sobrevinientes del derecho romano, y se fundamenta en la necesidad de prestigiar la sentencia; los romanos se limitaron a estructurar, organizar y coordinar los distintos actos procesales. Pero la presentación conjunta del actor y demandado ante el magistrado para fijar sus respectivas posiciones en la fórmula daba a dicho acto la apariencia de un "CUM VENIRE", motivo que inspiró a los civilistas franceses del derecho intermedio, a manifestar que de cosa juzgada prevenía de un contrato constituido por el acto bilateral que lo originaba, consistente en el acuerdo de voluntades entre actor y demandado.

Esta teoría en ningún momento explica la naturaleza del proceso penal sino su origen.

3.2) DEL CUASICONTRATO:

Se basa en que la ausencia de la voluntad enteramente libre en el demandado, impide clasificar la litis contestatio como un contrato, pero considerando que su formación es necesaria cuando menos su voluntad coaccionada, ubica dicho acto dentro de la categoría de los cuasicontratos.

3.3) DE LA RELACION JURIDICA:

Partiendo del concepto enunciado por los romanistas de que el proceso es el resultado de la actividad de tres personas distintas (iuditiun est actus trius personarum: iudicis, actoris et rei), que hasta el momento de juzgar sobre el mérito de la demanda existe un estado de incertidumbre, en el cual las partes tienen deberes y derechos, enunció la teoría de que el proceso importa una relación jurídica de naturaleza esencialmente procesal entre el Estado y las partes.

Esta teoría tiene las siguientes características:

3.3.1) Pública: porque deriva de normas que regulan una actividad pública, la cual es la de administrar justicia.

3.3.2) Compleja: la cual comprende el conjunto de los

derechos y obligaciones de los sujetos procesales intervinientes, la cual puede ser bilateral, según que la relación procesal sólo existen derechos y obligaciones entre el acusador y acusado; triangular, según que dicha relación comprende, además, derechos y obligaciones entre el Juez y el acusador y entre Juez y acusado.

3.3.3) Unitaria: porque los derechos y obligaciones que comprende, no obstante la posibilidad de su consideración analítica, están perfectamente enlazados y coordinados entre sí, de modo que toda la actividad procesal se dirija, a través de sucesivas etapas, hacia un fin común.

3.3.4) Autónoma: Porque puede existir independientemente de la relación de derecho material cuya definición se procura por medio del proceso.

3.4) DE LA SITUACION JURIDICA:

Para esta teoría en el proceso no importa una relación sino una situación jurídica, niega que existan derechos y obligaciones de naturaleza procesal y sostiene que la obligación del Juez de proveer a los requerimientos de las partes pertenece al derecho constitucional y administrativo, cuyas normas regulan el oficio judicial, de manera que no es necesario recurrir al procesal para justificarla; reemplaza las obligaciones por las cargas y los derechos por las posibilidades, las expectativas y las liberaciones de cargas. Las partes no tienen obligaciones procesales porque no pueden ser contraídas para el cumplimiento de los actos correspondientes a sus funciones, solamente están sometidas a un régimen de cargas, consistentes en alternativas de realizarlos o de perjudicarse. Al hablar de situación, se refiere a la del derecho material durante el proceso, desde la promoción de la demanda hasta la sentencia.

3.5) DE LA INSTITUCION:

Toma en consideración la concepción administrativa de que la institución es una organización jurídica al servicio de una idea, individualizada los dos elementos fundamentales que la integran: una idea objetiva, y un conjunto de voluntades que se

adhieren a ella para lograr su realización.

3.6) DE LA EMPRESA:

Según esta teoría al observar el proceso se advierte que se trata de una serie de actos interdependientes, realizados para la creación de un valor. Para crear el conocimiento de causa, primero debe buscar rastros que son datos, después depurarlos descartando los que no le sirven, luego hacer la síntesis sobre la base de los elementos valiosos y finalmente dirá si se aplica o no una pena. (6)

4) FINALIDAD DEL PROCESO PENAL:

La finalidad del Proceso Penal se confunde con la función jurisdiccional penal, que consiste en posibilitar la realización del derecho penal material. "Se puede decir que las normas procesales están esencialmente dirigidas a la tutela de la inocencia, cuando en realidad lo están al castigo del culpable; sin perjuicio, naturalmente, de que proteja la inocencia mediante el sistema de garantías que las mismas estructuren para evitar el error y la mala fe". (7)

La posibilidad de carácter general comprende:

a) Posibilidad Jurídica, la transformación de la pretensión punitiva en derecho subjetivo del Estado, o sea, la declaración del derecho de someter al delincuente al cumplimiento de una pena; siendo necesario comprobar el fundamento que tenga la pretensión punitiva, como lo establece el artículo cinco del Código Procesal Penal, el cual señala cuales son los fines del Proceso, son la averiguación, de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo haber sido cometido, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma; debiendo de establecer la legitimidad de dicha pretensión, que debe de estar señalada con anterioridad y que está establecida como delito o falta, como lo establecen los artículos uno y dos del Código Procesal Penal, que no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad; y que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino

por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado

b) Posibilidad De Hecho, Es el aseguramiento de la pena, que requiere medidas de coerción para disponer de la detención o prisión preventiva del presunto delincuente, así como el aseguramiento de los bienes sobre los cuales se puedan hacer efectiva las penas pecunarias, así lo establece el artículo doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y nueve, y doscientos setenta y ocho del Código Procesal Penal: los cuales señalan que la policía debe de aprehender a quien sorprenda en delito flagrante; además se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él; el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecuciones y tercería, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil e induce responsabilidad del tribunal.

5) OBJETO DEL PROCESO PENAL:

De la finalidad del proceso penal deriva que su objeto es un hecho humano productor de consecuencias jurídicas, considerado en función del derecho penal y, eventualmente, del derecho civil. "No siendo necesario que dicho hecho tenga existencia real, porque precisamente para ello se investigan dentro del proceso; basta que exista como mera hipótesis, no es preciso que dicho hecho hipotético sea realmente delictuoso, basta que como consecuencia de él se pretenda la imposición de una pena, con esto se quiere decir que es suficiente que la punibilidad del hecho, igualmente que su realidad, exista como mera hipótesis, y en dicho caso el juzgador deberá de hacer una operación lógica dentro del proceso, ya sea para darle el trámite correspondiente o desestimarla, para sobreer o no el proceso, y para emitir la sentencia condenando o absolviendo". (8)

Un hecho humano, no puede ser objeto adecuado para el proceso penal, no se pretende su consideración en función del derecho penal material, vale decir, que de él no se pretende derivar, como

consecuencia directa, la imposición de una pena. Por consiguiente, no integran el objeto del proceso penal los hechos de los cuales no se pretende derivar directamente la imposición de una pena, aunque el juez deba investigarlo y conocerlos para poder juzgar acerca del hecho que le está sometido, hechos de los cuales el juez conoce, pero no juzga.

6) CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL:

El objeto procesal, considerado en su unidad es:

6.1) Jurídicamente indivisible:

Aunque se lo presente como configurativo de más de una infracción penal, ya sea como concurso ideal o formal, constituye una unidad jurídico-procesal, y como consecuencia de ello no puede constituir el objeto de más de dos procesos, como lo indica el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual señala que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (nom bis in idem); con esto se trata de evitar que una persona sea perseguida más de una vez con motivo de la comisión de un solo hecho; en consecuencia si una persona ha sido procesada por un hecho que se considera constitutivo de determinado delito, y sobreseída o obsuelta con relación a esta, no puede ser procesado nuevamente, aunque se estime luego que ese hecho constiye otra figura de delito, y la cual ha sido mal calificada en el primer fallo. Así mismo no puede ser materia de más de un pronunciamiento jurisdiccional en el mismo proceso, o sea no procede desestimar la querrela por una de las calificaciones asignadas al hecho y admitirla por la otra; o sobreseer por una calificación y continuar el proceso por otra; y absolver por una calificación y condenar por otra. Lo que corresponde en estos casos es que el Juez considere que el hecho que se presenta como integrante de dos o más calificaciones configura un solo delito, es que admita la querrela, desarrolle el proceso y condene por el delito que, a su juicio, resulte configurado por ese hecho.

Naturalmente, que estas soluciones no corresponden cuando se trata de delitos en concurso real, como lo indica el artículo sesenta y nueve del Código Penal, el cual indica que al

responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin que las cumpla sucesivamente; en cuyo caso habría pluralidad de objetos procesales y el pronunciamiento múltiple con relación a cada hecho, esto sería no sólo posible sino imprescindible.

La indivisibilidad del objeto procesal no obsta, empero, a que se lo considere en orden a una sola de sus posibles calificaciones, cuando medie alguna razón legítimamente insuperable que así lo imponga.

6.2) Jurídicamente Inmutable:

Identificado el objeto procesal por el hecho y por la persona imputada, no puede ser sustituido por otro, se trate de sustitución objetiva, de un hecho por otro; o subjetiva, de un imputado por otro; y debe de subsistir hasta la conclusión del proceso, por desistimiento, sobreseimiento o sentencia.

Es posible, durante el desarrollo del proceso, conectar un nuevo proceso, dicha conexión puede ser una conexión subjetiva o una conexión objetiva, así como lo indica el artículo cincuenta y cinco del Código Procesal Penal; en estos casos, los nuevos objetos procesales serán inmutables hasta la conclusión de los respectivos procesos.

La inmutabilidad de objeto procesal no impide que, durante el desarrollo del proceso, pueda modificarse la calificación original asignada al hecho.

6.3) Jurídicamente Indisponible:

La aplicación de la ley penal material debe realizarse sobre base de la verdad, y ésta debe investigarse, necesariamente por intermedio del Juez, a quien, por lo demás, corresponde, en forma exclusiva, la facultad de declarar las consecuencias legales del hecho punible (nulla poena sine legale iudicio); en consecuencia los sujetos procesales no pueden variar la forma del proceso, ni pueden decidir, por medio de manifestaciones voluntarias, unilaterales o concurrentes. Vale decir, que "la

manifestación del procesado, en la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho considerado como delito, no tiene los efectos legales de confesión, solamente tendrá esa calidad cuando esté legalmente comprobada y aquélla concuerde con sus circunstancias y accidentes; la confesión del procesado no eximirá de que se practique las diligencias prescritas para la averiguación de la verdad legal". (9)

7) UNIDAD Y PLURALIDAD, CONEXION PROCESAL:

Cada hecho, imputado a cada persona, constituye un objeto procesal, en consecuencia el objeto de un proceso puede ser:

a) Si hay varios hechos, imputados a una misma persona, serán tantos objetos procesales como cuantos hechos sean.

b) Si es un solo hecho, imputado a varias personas, importaran tantos objetos procesales como personas sean.

En consecuencia, "existirán tantos procesos cuantos sean los objetos procesales, aunque, por razones de orden práctico, la ley disponga su tramitación y conocimiento conjuntos". (10)

El concepto, relativo a la unidad procesal, es el que "posibilita la declaración parcial de la nulidad de sentencias dictadas en procesos conexos, aunque dicha sentencia se refiera a una sola persona a la que se le imputen hechos distintos, o a distinta personas a las que se le imputa un mismo hecho". (11)

La conexión de procesos se denomina conexión procesal y esta puede ser:

a) Subjetiva: cuando se deriva de la identidad de la persona a la cual se imputan hechos independientes, de la misma o distinta naturaleza.

b) Objetiva: por la identidad del hecho que se imputa a personas distintas, cualesquiera que fuese la naturaleza y el grado de su intervención, pues si la conexión de los hechos produce conexión procesal, con mayor fundamento deberá producir

la identidad del hecho único; y de la conexión de los hechos, o sea una conexión delictual, la cual se imputa a personas distintas.

c) Mixta: cuando se deriva de la identidad de la persona y de la conexión de los hechos que se imputan.

8) EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

En nuestra Legislación, con el decreto 51-92 del Congreso de la República, solamente existe una clase de proceso en cuanto los delitos. Su trascendencia jurídica se explica en función del litigio. El proceso penal, es indispensable instrumento para la aplicación del Derecho Penal a casos concretos, radica su importancia, en que es la expresión de la facultad punitiva del Estado se instituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, tratando de buscar la pacífica armonía entre todos los habitantes de la nación.

En el Procedimiento Penal Moderno se trata de que no recaiga el ejercicio del poder de persecución penal en una sola persona y el control de ese ejercicio, como sucedía en el decreto 52-73 del Congreso de la República; "es necesario que el organo encargado de la investigación sea quien plantee la acusación, ya que dicha persona conoce los pormenores del caso, esto quiere decir que de conformidad con el decreto 51-92 del Congreso de la República, hay un órgano que es el encargado de investigar y acusar y otro órgano jurisdiccional sea el encargado de controlar la investigación y finalmente un tercer órgano jurisdiccional que ha de ser el encargado de dictar la sentencia". (12).

Esta forma de organización tiene entre sus pilares la separación de poderes y el control interórganos; no debiendo de olvidar, que el mayor poder que tiene un estado frente a sus ciudadanos es de imponer una sanción penal, por tal motivo se deben de crear mecanismos para hacer plenamente efectivos los principios democráticos y las garantías constitucionales.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, acoge el sistema acusatorio, en el cual

el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación; un juez de primera instancia controla la investigación, cuidando que no se afecten ni se violen las garantías constitucionales, ni procesales, debiendo decidir la situación personal del imputado; el defensor, aboga por su patrocinado y controla a través de los recursos el actuar del fiscal y juez; finalmente un tribunal compuesto por tres jueces son los que dictan la sentencia respectiva.

Gran diferencia existe con respecto al anterior procedimiento penal y radica en el objetivo de la etapa preparatoria. La etapa de instrucción de conformidad con el Código Procesal anterior, tenía como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el Juez, en base a los elementos de prueba reunidos durante dicha fase, dictaba la sentencia; sin embargo en la etapa preparatoria, en el actual Código Procesal Penal, la investigación tiene como fin fundamental la acusación por parte del Ministerio Público, y lo investigado tendrá que ser introducidos en el debate, para allí ser sometido a discusión por las partes; el tribunal de sentencia tendrá que basarse en lo que practique en la sala de debates, para así dictar sentencia.

9) ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El análisis que se hará de las fases del proceso penal guatemalteco, contenido en el Decreto 51-92 actual Código Procesal Penal, así también el diseño constitucional de todo proceso penal, el cual está estructurado sobre fases, las cuales cumplen objetivos específicos.

"Normalmente, existen cinco fases principales. Una primera fase de investigación, preparatoria o instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio. Una segunda fase donde se critica o analiza el resultado de esa investigación. Una tercera etapa plena, principal, que es el juicio propiamente dicho. Una cuarta fase en la que se controla el resultado de ese juicio, la sentencia, es a través de distintos medios de impugnación o recursos y, finalmente una quinta fase, en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme". (13).

La organización del proceso no es algo distinto de la vigencia de las garantías y principios básicos; al contrario, muchas veces ellas sucumben ante la reglas de organización procesal. Si todo proceso penal tiene una organización, esa organización responde a una lógica. La lógica de la organización del proceso, no es una mera "racionalidad", guiada por principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes. La lógica procesal es una lógica de tratamiento de conflictos humanos y, como tal, está orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto. Las fase procesales se nutren de su lógica, y las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio de poder: de allí que siempre se hallen en juego las garantías procesales y volvamos sobre ellas.

9.1) FASE PREPARATORIA:

El comienzo del proceso penal es la vida social. El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o un conflicto del que se sabe muy poco, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos, que en nuestro caso se trata del Ministerio Público, a través de los fiscales, al enterarse de un hecho conflictivo que podría ser un delito o podrá, no serlo; ha existido en realidad social.

Así el Código Procesal Penal, en el artículo 6 señala que sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo; y el artículo 285 se refiere a la Persecución Penal la cual señala: El ejercicio de la acción penal no podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. Por lo anteriormente indicado se puede decir que se deberá de iniciar un proceso penal dándole el trámite correspondiente a una denuncia, querrela o prevención policial por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas, establecidas por una ley anterior a su perpetración.

El conjunto de actividades procesales preparatorias pueden recibir el nombre de: instrucción, procedimiento preparatorio o investigación preliminar o preparatoria; estas

pueden ser organizadas de distintos modos, que dependen de la cercanía o lejanía que tenga el sistema procesal.

En principio, la fase preliminar del proceso penal es una fase de investigación, y esta es una actividad eminentemente creativa por medio de la cual se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre, "o sea que de esta actividad se encuentran o detectan los medios que servirán de prueba".(14)

Los canales por medio de los cuales ingresa la primera información se les denomina actos iniciales del proceso y pueden ser de distinta clase, y entre los principales están:

9.1.1) DENUNCIA:

Acto inicial del proceso mediante el cual una persona que tiene noticias de un hecho conflictivo lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal, pudiendo ser esta persona alguien que de algún modo se halla involucrado en dicho conflicto o cualquier otra persona que haya conocido el hecho por diversas razones.

"Es el acto por el cual una persona, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente, la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito".(15)

"Es la manifestación de voluntad con la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito". (16)

Puedo concluir que "denuncia es el acto mediante el cual una persona pone en conocimiento de un órgano estatal competente un hecho antijurídico."

9.1.2) QUERRELLA:

Es otro de los modos tradicionales de iniciar el proceso penal, por medio del cual una persona pone en conocimiento

del organo competente la noticia de un hecho antijurídico, en en cual solicita la intervención en el mismo como parte, ya que él es directamente la víctima.

"Es el acto por el cual se ejercita la acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante juez o tribunal competente, proveyendo de los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes".(17)

"Es el acto por el cual una persona, legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito". (18)

"Querrela, es el medio por el cual, una persona pone en conocimiento de un organo jurisdiccional competente, ejercitando la acción penal, atreves de un escrito que llena las formalidades solicitadas por la ley, de un hecho antijurídico, del cual es víctima o la representa, para que sea procesada y castigado el hechor del mismo."

9.1.3) PREVENCIÓN POLICIAL:

Es el tercer modo de iniciar el proceso penal y es cuando el funcionario o agente policial tiene conocimiento de que un hecho antijurídico perseguible de oficio se ha realizado, lo investigará y pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

"Se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo, y comienzan la investigación preventiva de oficio, bajo las ordenes de algunos de los órganos principales de la persecución penal". (19)

9.2) FASE INTERMEDIA:

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del

requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio.

El objeto de la etapa intermedia es la evaluación de la investigación preparatoria realizada por el Ministerio Público, para determinar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio por existir probabilidad de su participación en el hecho, o al contrario, examinar otra forma conclusiva del procedimiento que formule el mismo.

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la fase preliminar, se ha acumulado en un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada, a un juicio. La fase intermedia se fundamenta en la idea de que los juicios deben de ser preparados convenientemente y se debe de llegar a ellos luego de una actividad responsable y objetiva por parte del ente investigador; siendo una de las características principales del juicio ser público, lo cual implica que el imputado o acusado pueda defenderse de la acusación en un proceso abierto y el cual puede ser conocido por cualquier ciudadano.

La publicidad implica una garantía en la estructura procesal de un proceso correctamente estructurado la cual tiene que garantizar: que la decisión de someter a juicio al imputado o acusado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

"La fase intermedia cumple la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. es un periodo de discusión bastante amplio e importante dentro de la estructura general del proceso. Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos". (20)

En esta etapa, se regulan dos tipos de audiencia distintas según los fines de la misma. Por un lado, la audiencia para evaluar la acusación y la solicitud de apertura a juicio y por otra, para evaluar las otras formas conclusivas del

procedimiento que formule el Ministerio Público.

9.2.1) El fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar la acusación por procedimiento común o por procedimiento específico; si el juez, decide admitir la acusación, se dictará el "auto de apertura a juicio", siendo esta la decisión propia de esta fase.

El auto de apertura a juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia; el juez debe de tomar una determinación de cual será el contenido preciso del juicio, delimitando cual será su objeto; debiendo de determinar cual será el hecho justiciable; porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicté luego del juicio sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto a juicio.

9.2.2) Así mismo el fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar un Sobreseimiento, es decir es el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien la de que ese hecho punible no ha existido en realidad; también la clausura provisional, criterio de oportunidad o un procedimiento específico (procedimiento abreviado)

9.2.3) DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS:

El Código Procesal Penal, no define claramente la forma en que se deben llevar a cabo las audiencias que puedan tener lugar en el procedimiento intermedio, el Juez debe tener en cuenta la naturaleza de las mismas, las facultades que se otorgan a las partes y que la reforman y hacer relación a medios de investigación.

Aquí se fija un término para el desarrollo de este procedimiento, en el mismo se estableció que debe de ser oral limitando claramente el papel o la intervención que cada parte

debe de tener en el mismo a fin de cumplir con su objetivo. En la audiencia deben tener desarrollo los mismo principios que orientan la audiencia del debate, es decir la inmediación, la contradicción, la continuidad, etc., y de la misma debe levantarse un acta que contenga en forma resumida lo allí desarrollado.

Siendo el procedimiento intermedio una garantía y un derecho del imputado en cuando se evalúa la procedencia o no de su sometimiento a juicio, el mismo es renunciable por el acusado, en forma expresa o tácita.

a) En la audiencia para analizar la acusación formulada, el Juez en la primera audiencia verificara la presencia de las partes, si sólo concurre el Ministerio Público el juez decidirá con base en la acusación formulada y los medios de investigación presentados. Verificada la presencia de todas las partes, (la parte civil y el querellante, deben de haber pedido por escrito que se les admita como tales); el juez declarará abierta la audiencia, explicando su naturaleza, explicando brevemente que con los medios de investigación realizados, existe la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión del hecho punible del cual se le acusa y por lo tanto existe fundamento para someterlo a juicio oral y público; seguidamente le dará la palabra al Ministerio Público, para que fundamente su pretensión, por medio de los medios de investigación realizados, acreditando con ello la existencia del delito y todos y cada uno de los elementos que lo integran, con lo cual se permita hacer la adecuación jurídica del mismo; oído el Ministerio Público, se le concederá la palabra al imputado y a su defensor, quedando en la palabra ambos o solo el defensor, quienes indicarán los vicios formales de la acusación, planteando las excepciones u obstáculos, es decir causales objetivas de improcedencia (incompetencia, falta de acción, extinción de la persecución penal, antejuicio, prejudicialidad); pudiendo objetar el requerimiento hecho por el Ministerio Público en base de que los medios de investigación realizados no establecen la existencia del delito o no esta probada la causal de justificación del hecho o no se acredita la probabilidad de la participación del acusado en el hecho, y que en sentido contrario, éstos indican que el imputado no lo cometió y por lo tanto se le otorgue un sobreseimiento, o una clausura si

no hay mérito para abrir el juicio, pero tampoco para el sobreseimiento. Aquí también el imputado podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles. Seguidamente si se hubiere acreditado otras partes (querellante y parte civil), por no existir oposición a su constitución o no haber prosperado las mismas, se les concederá la palabra para que sustente sus pretensiones. Concluida las exposiciones y presentaciones de los medios de investigación, el Juez deberá resolver en forma inmediata o diferir su decisión por veinticuatro horas, por la complejidad del asunto no le fuere posible fallar inmediatamente. Admitirá la acusación con las correcciones de forma que estime pertinentes, las cuales hará constar en el acta y dictará la apertura a juicio. Admitida la acusación, se dictará el auto a apertura a Juicio, debiendo el Juez citar a las partes para que comparezcan al juicio al tribunal competente y señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

b) La audiencia para resolver otras peticiones del Ministerio Público, se desarrollará con las mismas formalidades que la audiencia para examinar la acusación y la petición a apertura a juicio, debiendo de resolverse con base en todos los medios de investigación realizados por el Ministerio Público; pudiendo aquí el juez resolver por un sobreseimiento, archivo provisional, o un criterio de oportunidad.

9.3) FASE DEL JUICIO ORAL PENAL:

Es la fase plena y principal del proceso penal, porque es allí donde se resuelve o redefine de modo definitivo el conflicto que da origen al proceso, este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral, expresándose en la instancia única que les es propia; eso significa concretamente que el juicio oral es mucho más estricto y mas preciso en cuando a las reglas de producción de la prueba; requiriendo una mayor preparación. "En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo (simultaneidad) como en el espacio (contigüidad) una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida al juicio". (21).

Dentro de esta fase se darán varias etapas, siendo la primera:

9.3.1) La preparación del debate:

Es la primera fase de juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil; aquí se integra el tribunal, se debe de ofrecer la prueba, o sea es la etapa de organización del juicio. La importancia final o el contenido preciso de esta etapa se halla en estrecha relación con la fase intermedia del proceso.

La primera actividad de la preparación del juicio, consiste en la integración del tribunal, es decir, en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso; esto implica por parte de los sujetos procesales de la posibilidad de plantear recusaciones, es decir, incidentes de separación de todos o algunos de los jueces del caso, fundados en el temor de parcialidad.

La segunda actividad de la preparación del debate, es de gran importancia, ya que aquí es el ofrecimiento de prueba, la cual consiste en el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizarán los sujetos procesales para corroborar sus distintas hipótesis. El tribunal analizará tal ofrecimiento y preparar su producción futura; si la prueba no es susceptible para llevarse a cabo en el debate, el juez puede ordenar su producción anticipada, siguiendo la regla del anticipo de prueba; así mismo el tribunal tiene un poder de investigación discrecional sobre el ofrecimiento de prueba. Si se ha ofrecido prueba y esta es rechazada por el tribunal por ser inútil, impertinente, superabundante o ilegal. Debiendo de ser utilizado este poder discrecional de investigación por parte del tribunal en una forma adecuada y con precaución, porque se halla en juego las garantías de la defensa en juicio. El tribunal tiene la facultad de programar prueba de oficio, cuando considere que no se ha ofrecido un medio de prueba importante para la investigación.

La tercera actividad de la preparación del debate

consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio, según las modalidades del caso; el tribunal puede ordenar el debate, ampliándolo hacia casos conexos o dividiéndolo según los hechos separables; así mismo existe otra forma de dividir el debate que se conoce con el nombre de cesura del juicio penal, siendo esta un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Finalmente el tribunal fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, ordenando la citación de todas aquellas personas que deban de intervenir en él.

9.3.2) Fase del debate:

El juicio propiamente dicho principia en la fase del debate, siendo éste el momento central del proceso penal y por el cual se llegará a una sentencia; en esta fase del proceso se busca la intervención directa de todos los protagonistas para que el tribunal de Sentencia conozca las exposiciones de los sujetos procesales y de sus respectivos medios de prueba propuestos. Dentro de esta fase del debate se tendrán que aplicar los principios fundamentales, los cuales son:

9.3.2.1) Principio de Inmediación:

Este principio es importante, ya que permite la relación directa entre las partes y los jueces, en consecuencia conlleva un mejor conocimiento del proceso y es un enlace para una mejor aplicación de justicia, ya que en el juicio oral deben de estar presentes los sujetos procesales desde el inicio hasta el fin del debate, siendo la inmediación la condición fundamental para la realización del mismo.

"La importancia de este principio, radica especialmente en la relación con la prueba, ya que debe de existir la presencia directa del juez para la realización, y así llegar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca

podrán compararse con los resultados que puedan observarse con apreciación directa del juez con los medios de prueba, ya que el interviene activamente en su realización y así procurar obtener la verdad real por encima de la verdad formal, la cual aparece como resultado de una prueba desenvuelta en virtud de este principio". (22)

Nuestro ordenamiento procesal penal, en su artículo 354 establece lo que es el principio de inmediación y el cual indica que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; así mismo indica que el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin el permiso del tribunal; si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia se le considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo; si el actor civil o el querellante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones; y finalmente si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

En consecuencia, la inmediación es la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales; este principio posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por lo tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en que produce la prueba que le incrimina.

9.3.2.2) Principio de Publicidad:

Por regla general, toda actuación procesal debe de ser pública. La publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar, con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de un mensaje a la sociedad respecto de la vigencia de los valores sociales que funda la convivencia. La función de la publicidad la debemos de comprender que esos efectos sociales no sólo se producen por medio de la conminación abstracta de las penas, sino también y especialmente a través de la aplicación concreta del castigo.

"La publicidad tiene un componente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso. Por tal razón, durante la fase preparatoria, la investigación es reservada a extraños". (23)

El Código Procesal Penal, en su artículo 356 señala que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerradas.

La publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión. Por un lado permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia; por lo tanto el debate es un sinónimo de transparencia, lo cual es una consecuencia del estado de derecho. Y por otra parte, la posibilidad de presenciar los juicios ayuda a que la comunidad conozca así las leyes que lo rigen.

9.3.2.3) Principios de Continuidad y Concentración:

La concentración es el principio por el cual las incidencias, los medios de prueba y las conclusiones se introducen al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes. La inmediación y la oralidad favorecen la concentración.

El debate deberá de continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, sin que exista ningún tipo de limitación temporal. "Inclusive después de dar por cerrado el debate, luego de ello el tribunal debe de reunirse a deliberar y dictar sentencia. Esta deliberación se debe de hacer de forma ininterrumpida, evitando así que la decisión de los jueces se pueda contaminar". (24)

9.3.2.4) Principio de Oralidad:

La oralidad es la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y peritos. Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del proceso penal; al usar la palabra, necesariamente las partes deben de estar presentes, y se estarán expresando a través de un medio de comunicación controlable por terceros.

"La oralidad, no es un principio procesal, más bien es el medio para lograr que se expresen otros principios. Siendo este el medio de comunicación entre los sujetos procesales y el juez dentro del debate, haciendo necesario la vigencia de los principios de inmediación y publicidad, ya que aquí las partes deben de estar presentes para formular sus acusaciones, declaraciones, explicaciones, ampliaciones y defensas que le sean pedidas y en presencia de todos los que intervienen en el debate".

(25)

La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio, ya que mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal, y las sentencias, ya que necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos, pues solo en su memoria quedaran registrados y en la de las partes; en consecuencia se hace necesario que: los jueces que dicten sentencia, deban de recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación) pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla; la recepción de los medios de prueba, los alegatos y sentencia deberán realizarse bajo el principio de continuidad para no correr el riesgo de olvido o imprecisiones de recuerdos; así mismo, solo los jueces que estuvieron presente en el debate podrán fallar; y por ultimo las partes que intervienen en el debate deberán controlar

la producción de las pruebas en el momento que éstas se incorporen, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia del juez (principio contradictorio).

9.3) Sentencia:

"Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de ejecución". (26)

La sentencia deberá de ser dictada por el tribunal de sentencia inmediatamente después de cerrado el debate. Al igual que la metodología empleada con el desarrollo del debate, a continuación se realiza un resumen de los pasos a seguir para la emisión del fallo por parte del tribunal.

La base para dictar la sentencia son los hechos y demás circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio, o en su caso de la ampliación de la acusación, salvo cuando favoreciesen al acusado.

Esta fase se divide en dos etapas la deliberación y la sentencia.

Después de clausurado el debate:

El tribunal se retira a deliberar, acompañados por el secretario; el principio que acompaña a la deliberación es el de la Sana Critica Razonada, y se resuelve por mayoría de votos, siguiendo el orden del artículo 386 del Código Procesal Penal, concluyendo a través de la votación, en la absolución o condena, según s el caso y, también sobre lo que corresponde a la acción civil.

Luego se emite la sentencia, inspirados en el principio de congruencia en relación a la acusación y llenando los requisitos que establecen los artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal. Posteriormente el tribunal ingresa a la sala de debates y pronuncia la sentencia en el nombre del pueblo de Guatemala, la cual puede leerse íntegra o sólo su parte

resolutiva. Se podrá postergar la lectura íntegra de la sentencia en un plazo que no excede de cinco días de celebrado el juicio.

9.4) MEDIOS DE IMPUGNACION:

Son los medios que permiten agilizar la aplicación de Justicia penal y evitar el retardo malicioso en la administración de Justicia. Los medios de impugnación contemplados por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República son los siguientes:

9.4.1) Recurso de Reposición:

Es un medio para lograr la corrección de los errores en aquellas resoluciones emitidas sin audiencia previa, y siempre que éstos no sean susceptibles de apelación. Durante el debate, el recurso se podrá interponer oralmente y se tramitará en forma inmediata.

9.4.2) Recurso de Apelación Genérica:

Este recurso procede contra los autos dictados en la fase preparatoria, en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado por el juez de primera instancia, procede también contra los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. Este recurso deberá de interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones competente.

9.4.3) Recurso de Queja:

Se establece este recurso en nuestro Proceso Penal, para los casos en que el tribunal de primera instancia ante quien se interpone el recurso de apelación genérica y esté lo deniega, no obstante que el recurso de apelación genérico si proceda.

9.4.4) Recurso de Apelación Especial:

Este recurso se podrá interponer contra la sentencia que

emita el Tribunal de Sentencia, o contra la resolución de ese tribunal; así mismo procede contra las resoluciones del Tribunal de Ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad. La apelación especial, se limitará a revisar el juicio de derecho contenido en la sentencia de primer grado.

9.4.5) Recurso de Casación:

El Código Procesal Penal, señala en el artículo 438, que el recurso de casación esta dado en interés de la ley y la justicia, y podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes. Siendo eminentemente técnico, deben fundamentarse rigurosamente las causales de fondo o de forma que lo motivan. Este recurso procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelación que resuelvan los recursos de apelación especial.

9.4.6) Recurso de Revisión:

Este no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de la sentencia ejecutoriada y por lo tanto constituye una excepción al principio de cosa juzgada. Este recurso procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o para establecer una condena menos grave. Se debe de interponer ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) Julio B. Mair. Derecho Procesal Argentino. Tomo I. Editorial Hammurabi, SRL. Buenos Aires, 1989.
- (2) Jhony Dahiten Castillo. El Proceso Jurisdiccional. Tesis de Graduación Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,980.
- (3) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. 1,979.
- (4) Julio B. Mair. Derecho Procesal Argentino. Pag. 34.
- (5) Idem.
- (6) Op. Cit. Pag. 35 - 45.
- (7) Pedro Bertolino. El funcionamiento de Derecho Proesal Penal. Editorial Depalma. Argentina 1,985.
- (8) Alfredo Velez Mariconde. Derecho Procesal Penal. Tomo I 3era. Edición. Editorial Lerner. Buenos Aires, Argentina.
- (9) Mario A. Oderico. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1,980.
- (10) Julio B. Mair. Op. Cit. Pag. 56.
- (11) Idem.
- (12) César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta u tograbado Oleama, S.A.

- (13) Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era. edición. Copuright by Ad-hoc, Src. 1,980.
- (14) Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal.
- (15) Mario A. Oderico. Derecho Procesal Penal. Tomo I.
- (16) Hermando Devis Echandia. Estudios de Derecho Procesal. Editorial Victor P. de Zavalia, S.A. Buenos Aires.
- (17) Alberto M. Bider. Op. Cit.
- (18) Mario A. Oderico. Op. Cit.
- (19) Alberto M. Op. Cit.
- (20) Crea/Usaid. Comentarios a las reformas del Código Procesal Penal, Decreto 79-97
- (21) Alberto. Op. Cit.
- (22) Manual del Fiscal. Ministerio Público. 1,997.
- (23) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual.
- (24) Manual del Fiscal. Op. Cit.
- (25) Alberto. M. Op. Cit.
- (26) César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Op. Cit.

C A P I T U L O I I

GARANTIAS Y PRINCIPIOS DE UN DEBIDO PROCESO

1) GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

1.1) CONCEPTO Y CONTENIDO:

El vocablo garantía tiene una connotación muy amplia, "Garantía", equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar igualmente "protección", "respaldo" o "apoyo". Jurídicamente, el término "garantía" se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones antes citadas.

En el derecho público, la palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales del derecho francés, y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados del siglo XIX. (1)

El concepto garantía, dentro del derecho público tiene significados de diversos tipos de seguridad o protección en favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad de Gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen de base de sustentación, el orden constitucional. Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales. (2)

Las garantías constitucionales son los medios procesales para hacer efectivos los derechos fundamentales individuales y sociales; se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes. Estas garantías, no son más que derechos individuales, que por sí solos no son garantías sino se refuerzan por otras leyes complementarias que se les llama Leyes Constitucionales, las cuales vienen a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de las leyes que establecen o declaran sus derechos. Siendo estos los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones

constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado a su estado anterior.

1.2) DEFINICION:

Garantías: Protección frente a un peligro o contra un riesgo. (3)

Garantías o Garantías Constitucionales: Conjunto de declaraciones, medios o recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales, también denominadas individuales. (4)

Garantías Procesales: Para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores y para igualdad de las partes, medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a las injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia.

Sin embargo en la actualidad el concepto de garantía tiene otra significación propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos - jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reiterando el orden jurídico violado. (5)

2) GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL:

2.1) LA GARANTIA A UN JUICIO PREVIO:

Tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

Siendo las consecuencias directas: Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se le

pretende sancionar; y que toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 segundo párrafo establece: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en procesal legal ante juez o tribunal competente y prestablecido.

El Pacto de San José, en su artículo 8 señala que la existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

Así el artículo 4 del Decreto 51-92 señala: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado y acosado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su contra. (6)

La garantía del juicio previo es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder del Estado, y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder. En otro sentido, expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías. El juicio previo es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa (inocencia, intermediación, publicada, etc,etc.).

2.2) GARANTIA DE INOCENCIA O DE NO-CULPABILIDAD:

El Juicio previo es una garantía básica; la primera derivación de esa garantía, es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal. Por imperio constitucional, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Se ha dicho que esta garantía implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente; en definitiva, todas estas posturas son perfectamente conciliables. La garantía de inocencia es reconocida por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos; forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque ello, de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia.

Cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, allí sí tiene sentido decir que es inocente, porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrá aplicar consecuencias penales; pudiendo decirse que cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales, conserva su situación básica de libertad.

Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así, esto quiere decir: Solo la sentencia tiene esa virtualidad; al momento de la sentencia sólo existe dos posibilidades, o culpable o inocente; la culpabilidad debe ser jurídicamente construida, esto implica la adquisición de una grado de certeza; el imputado no tiene que construir su inocencia, ni puede ser tratado como culpable; y no puede existir ficción de culpabilidad.

Al imputado de ningún modo podrá ser tratado como culpable; esté es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal, son los encargados de buscar la comprobación de culpabilidad del sindicado, en consecuencia no puede ser tratado como culpable; no pudiendo anticipar la pena que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad; no debiendo restringirle el derecho de defensa, no pudiendo obligarlo a declarar contra sí mismo. (7)

El imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable; deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad.

2.3) GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO:

Esta garantía es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal. Este derecho cumple dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra parte, es la garantía que torna operativa a todas las demás. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Todo aquel que está involucrado en un litigio judicial está asistido por esta garantía.

Cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistido por el derecho de defensa, y este, no puede tener ninguna limitación. Esta garantía está relacionada con la existencia de una imputación; cuando menor es el grado de formalización de la imputación, mayor es la necesidad de defensa. Esta garantía debe de ser ejercida desde el primer acto de procedimiento, es decir, desde el momento en que la imputación exista, por vaga e informal que ésta sea. Vedarse durante cualquier etapa del proceso penal la garantía de defensa es claramente inconstitucional.

Existen dos clases de defensa, la material la cual es ejercida directamente por el imputado; y la técnica, la cual es ejercida por un profesional que debe de ser un abogado.

Para la aplicación de esta garantía, se deben de cumplir otros derechos que están inmersos dentro de ésta los cuales son:

2.3.1) Derecho de designación de defensor:

El imputado debe ser asistido por defensor letrado, por un abogado que, con su conocimiento de las leyes y del proceso, acreciente sus posibilidades de defensa.

El defensor no es un auxiliar del juez ni de la

justicia, el defensor es un asistente directo del imputado, es decir que el defensor debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente, cumpliendo una función asesora a una persona en particular. Su misión y su actuación debe ceñirse a defender los intereses del imputado; el defensor está contribuyendo a que el proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho; y en esto último consiste su función pública o social, a través de la asistencia del imputado particular, a la legitimidad de los juicios.

El defensor tiene el derecho de participar en todos los actos del proceso. Su función principal consiste en sugerir elementos de prueba a la administración de justicia o a los encargados de la investigación, en particular de los actos donde se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como de interpretar la prueba y el derecho conforme a las necesidades del imputado.(8)

El imputado tiene el derecho a la elección de su defensor, un asistente de su confianza, debiendo de tener la mayor libertad posible de elegirlo. Siendo necesario para la legitimación del proceso, que el imputado cuente con un asistente técnico para su defensa, y si no tiene la posibilidad de nombrar un defensor de su confianza, el Estado debe de procurárselo.

2.3.2) Derecho a ser informado de la acusación:

La precisión y la claridad de la acusación son muy importantes, ya que es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto del juicio está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación. Subsidiariamente, está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación.

Existe un principio denominado Principio de Congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación. Se entiende que este derecho no puede ser ejercido, si luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los

tenidos en cuenta durante éste. (9)

Se ha entendido que este principio guarda relación con los hechos que constan en la acusación, los cuales no pueden ser modificados, excepto mediante la ampliación de la acusación.

2.3.3) Derecho a Declarar libremente:

La declaración del imputado, es el momento particular del proceso penal en el cual se ejerce el derecho de defensa.

Es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer descargos, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la investigación, acusación o directamente, el juicio.

El imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso; esta no puede ser reemplazada para una declaración de su defensor; la declaración constituye un derecho y nunca una obligación. El imputado nunca puede ser obligado a declarar ni mucho menos a declarar en contra de sí.

2.3.4) Derecho a presentar prueba:

El imputado puede intervenir en todos los actos del proceso, puede presentar prueba y puede examinar y controlar la misma; debe tener acceso a la imputación que se le formule, es decir, debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de que pruebas se fundamenta dicha imputación.

El imputado debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del procedimiento; este derecho es muy amplio y no puede ser restringido, una investigación donde el imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional, ya sea mediante el ocultamiento de la prueba o mediante el tateo de la información.

Es necesario que el proceso sea auténticamente contradictorio. esto significa que el imputado debe tener la posibilidad de proponer pruebas, de participar en los actos de producción de prueba, de controlar tal producción de la prueba, y de sugerir una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho que le sea favorable y sean entendidos por los jueces.

2.4) GARANTIA DE NO DECLARAR EN CONTRA DE SI MISMO:

A partir del momento en que una persona es imputada, o cuando exista algún indicio acerca de que ella es una posible autora o participe de un hecho punible, ésta adquiere el derecho inalienable a defenderse de tal imputación, ejercitando su derecho de declarar, es decir introducir validamente al proceso la información que él considere adecuada, por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

En un sentido más gènerio, el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber. El imputado tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

El imputado, puede abstenerse a declarar, o sea que de su silencio, de su negativa a delcalarar no se puede extraer argumentos a contrario sensu, el organo judicial no puede fundar sus resoluciones sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado; así mismo si el imputado podrá declarar cuantas veces quiera, porque es él quien demina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir al proceso; así también el imputado tiene la facultad de confesar, pero esta facultad de confesar es personalisima y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo. (10)

Esta garantía debe ser entendida del modo más amplio posible. Si existen dudas acerca de si el imputado ha sido

presionado para declarar en contra de sí mismo, se debe de entender que dicha declaración no tiene validez. Los efectos de toda declaración se extiende hacia los testigos, toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda causarle un perjuicio o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar; así lo indica el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dice: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

2.5) GARANTIA DE IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL:

La administración de Justicia (en general) y el proceso penal (en particular) no pueden existir sin el soporte de las leyes que los estructuran.

La ley procesal se justifica por la función garantizadora que cumple, en tanto organiza y da forma al proceso mismo. El problema de la retroactividad o irretroactividad de la ley procesal penal no es más que una manifestación de la función garantizadora del proceso penal. La organización de todo el proceso penal, debe de estar fundada en una ley (principio de legalidad). Dentro de este concepto de legalidad del proceso penal, el juicio previo debe tener, además de la legalidad formal, una legalidad sustancial, que será la única que nos permitirá hablar de juicio.

La organización legal del proceso debe ser anterior al hecho que motivo dicho proceso, tan anterior como latipificación de los delitos por los cuales ese proceso se inicio. Existe una relación paralela entre la previa legalidad de la tipificación de los delitos y la previa estructuración legal del proceso.

La irretroactividad de la ley penal en sentido amplio (ley sustantiva y ley procesal), se relaciona con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal. La irretroactividad de la ley procesal es una manifestación más del

intento común de ponerle frenos al estado para evitar que sujetos sean encarcelados por motivos distintos de la comisión del hecho punible.

La idea fundamental que nutre el principio de irretroactividad de la ley procesal y hace que su régimen sea similar al de la ley penal propiamente dicha, es el de la unidad de sentido político-criminal del proceso.

Ahora bien, este principio de la irretroactividad de la ley penal cuando afecta el sentido político-criminal garantizador del proceso penal tiene sus excepciones: la primera de ellas radica en aquellos casos que notienen relación con la orientación político-criminal del proceso, o sea que un proceso en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal siempre que por ello no resulte alterada su orientación; la otra excepción, es la que impone la retroactividad de la ley procesal más favorable, debiéndose de entender como ley más favorable aquella que fortalece el sentido político-criminal del proceso, toda ley que fortalezca esta opción tendrá efectos retroactivos que, inclusive, pueden llevar a la renovación del acto que ha sido realizado de un modo menos garantizador. (11)

No existe mayor diferencia entre la irretroactividad de la ley penal sustantiva y el régimen de la irretroactividad de la ley procesal penal; una y otra constituyen mecanismos para evitar que la imposición de la pena se realice de un modo arbitrario, ambas construyen la idea de que tanto lo que constituye un delito como el modo de comprobación de la existencia de ese delito y de aplicación de la pena, tiene que haber sido prevista con anterioridad al hecho que motiva la sanción para que el ciudadano tenga claro no sólo lo que debe y no debe hacer, sino también cuál va a ser el camino por el que será sancionado, cuáles serán las limitaciones del juez, cuales sus garantías.

2.6) GARANTIA DE INADMISIBILIDAD DE LA PERSECUCION MULTIPLE (NE BIS IN IDEM)

Se trata de una garantía en cierto modo diferente de las

anteriores, aunque ésta las complementa, ya que de conformidad con el principio "ne bis in idem" o "non bis in idem", el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Esto significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello; esta garantía se refiere a la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una vez.

Tras los problemas terminológicos se esconde, en realidad, una discusión acerca del alcance de esta garantía, ya sea si se refiere únicamente a la imposibilidad de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho o si tiene un alcance más amplio y se refiere a la imposibilidad de que existan dos procesos simultáneos o sucesivos, acerca de un mismo hecho.

La aplicación concreta de esta garantía ha generado dificultades en relación a las excepciones posibles y en cuanto a los requisitos que se exigen para la puesta en marcha de esta garantía, ya que se requiere la existencia de tres identidades o correspondencias, las cuales se pueden identificar como: "eadem persona", "eadem res", "eadem causa petendi", o sea se debe de tratar en primer lugar de la misma persona, en segundo lugar se debe de tratar del mismo hecho, y en tercer lugar del mismo motivo de persecución. Esta garantía indica que el Estado puede reaccionar mediante una sanción solamente una vez por el mismo hecho. (12)

Esta garantía tiene efectos muy concretos en proceso penal, siendo el primero de ellos: la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado, salvo que se refiera a una revisión a favor del imputado; el segundo, consiste en dar fundamento a lo que se le denomina la excepción de litis pendencia, o sea que una persona no puede estar sometida a dos procesos por el mismo hecho y el mismo motivo pudiendo el procesado interponerla en cualquier etapa del proceso, desde los propios inicios del mismo, debiendo de ser esta la más amplia posible.

2.7) GARANTIA DE SER JUZGADO POR UN JUEZ COMPETENTE Y
PREESTABLECIDO:

Todo proceso penal estructurado conforme a los principios democráticos, tiende a evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se base esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el trabajo que a realizado el estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. El proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza, es decir, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo.

Para que un Juez, tenga que conocer de determinado hecho señalado como delito, debe de tener competencia; esto quiere decir la facultad que tiene para aplicar el derecho a un caso concreto, según la distribución territorial o de materia; la cual debe de estar determinada por la ley.

Para que se cumpla esta garantía el juez, debe de estar determinado legalmente previamente al hecho que motiva el juicio, y este debe de conocer desde el momento en que sea necesaria su intervención.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo doce señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derecho, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

2.8) GARANTIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

La idea de la independencia judicial surgió de la separación de poderes del Estado constitucional y desde este punto de vista los tres organismos del estado son absolutamente distintos e independientes entre sí; esto no quiere decir que

entre ellos no exista una relación. El Organismo Legislativo, es el encargado de elaborar las leyes y el Organismo Judicial se encarga de la aplicación de esas leyes.

El Organismo Judicial, es el organo del Estado designado para la función jurisdiccional. Este principio consiste en la facultad del organismo judicial de decidir un caso concreto y este se decidirá por medio de la sentencia.

De conformidad con este principio, la función jurisdiccional corresponde a los tribunales de justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, es decir, hacer que la ley creada por otros Orérganos del Estado sean cumplidas por la sociedad. (14)

El principio de Independencia Judicial, se encuentra contenido en el artículo doscientos diez de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el cual manifiesta que la Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado.... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

3) PRINCIPIOS PROCESALES:

3.1) CONCEPTO:

Son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. (15)

Conjunto de conductas directivas reflejadas en normas o juicios. (16)

Conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas. (17)

3.2) DEFINICION:

Primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma guía. En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte. La conformidad preliminar con alguna propuesta o argumentación; pero sujeta a modalidades o atenuaciones ulteriores o pendiente de complemento o ratificación. (18)

In Principio: Locución Latina. al comienzo, en un principio, en la iniciación. (19)

No hay duda, que no puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, puesto que no todos los tipos de procesos aplican los principios que puedan enunciarse, y depende, en mucho, del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar y en una época determinada. Sin embargo estudiaremos los principios mas comunes.

4) CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES:

4.1) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público; siendo competencia del Estado, a través de sus orérganos desarrollarlo, y a través del Ministerio Público, de promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal. (20)

Este principio se subdivide en:

4.1.1) Principio de Estatalidad:

En este principio el Proceso Penal es obra de Organos Estatales que le dan forma como:

a) La Policía: Institución que depende del Ministerio de Gobernación, por lo que es un organo estatal, su función se da por iniciativa propia, denuncia y por orden del Ministerio Público. Esta regulado en el Código Procesal Penal, en los artículos 112 y 113 en donde se expresa que los agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

Las funciones de la policía son: investigar los hechos punibles y perseguibles de oficio; impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores; individualizar a los sindicados; reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y las demás funciones que le asigne el Decreto 51-92.

b) Los Tribunales: Son los órganos titulares de la función jurisdiccional, tienen un poder de ejercicio obligatorio, los cuales son regulados por normas de derecho público; están regulados de conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Penal.

c) Ministerio Público: Organo que depende del Poder Ejecutivo, tiene independencia en sus funciones; es quien ejerce la acción penal, esta regulado dentro del Código Procesal Penal en los artículos 46, y 107 al 111.

4.1.2) Principio de Oficiosidad:

Este se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un hecho delictivo, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.

Su intervención de oficio se refiere al ejercicio de la acción penal, como lo regula el artículo 24 del Código Procesal

Penal, en donde se señala que la acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio los delitos, a excepción los perseguibles por instancia de parte y aquellos cuya persecución está condicionada a instancia particular o autorización estatal.

4.1.3) Principio de Legalidad:

Se encuentra contenido en el artículo 1 del Código Procesal Penal y el cual señala que no hay pena sin ley (Nullum Poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Y el artículo 17 de la Constitución Política de la República indica que no hay delito ni pena sin ley anterior.

El principio de Legalidad garantiza toda conducta que no esté descrita en la hipótesis genérica y abstracta de la ley, no puede constituir delito. Siendo que el delito, sólo puede ser sancionado con las penas fijadas por la misma ley para el caso concreto. La ley no puede ser aplicada analógicamente. No se podrá aplicar la ley sancionada "ex post facto". (21)

4.1.4) Principio de Oportunidad Reglada:

Este principio se aplica tradicionalmente en los países angloamericanos y establece reglas claras para que pueda prescindir de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse un proceso. (22)

El Decreto 51-92 lo reconoce como Criterio de Oportunidad en su artículo 25 y este constituye la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, posibilita el control y exige responsabilidad en quienes aplican la ley.

Siendo los objetivos básicos del Criterio de Oportunidad: Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena; La indemnización previa que pueda exigir la víctima por

los daños ocasionados; Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales.

4.2) PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL:

Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, rige en cuanto al fin inmediato de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega o alcanza la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso, por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga. De este principio, se derivan varios subprincipios y los cuales están encaminados a esclarecer los hechos; de estos principios ya desarrollados en el capítulo primero de esta trabajo. (23)

4.2.1) Principio de Inmediación:

También llamado de inmediatividad o de originalidad, es la esencia de la oralidad. Este principio es el contacto directo del juez con los sujetos procesales y los elementos probatorios. Es necesario para que se realice una buena investigación, que el juez se aproxime a los elementos probatorios, discusión y argumentos legales, los cuales son fundamentales en la sentencia. (24)

El artículo 47 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación e instruirán las diligencias que específicamente le estén señaladas. Y el artículo 354 del Código citado, regula también la inmediación, señalando que en el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

La inmediación se manifiesta en tres formas en nuestro procedimiento penal: La oralidad, La concentración, y la identidad física del juzgador, los cuales se definirán brevemente:

4.2.1.1) Oralidad:

Fundamentalmente es un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Se basa en la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativamente o negativamente, acerca de la pretensión punitiva, en el material o elementos probatorios proferidos oralmente en el debate. (25)

En el artículo 362 del Decreto 51-92 se encuentra regulada la regla general de oralidad, la cual dice así: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, quedando todos notificados por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Las excepciones a este principio se encuentran contenidas en los artículos 208 y 216 del Código Procesal Penal, en lo referente de los funcionarios que vi están obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta. Además, cuando no fuere imprescindible la comparecencia personal, se podrá dusoiber su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

4.2.1.2) Concentración - Continuidad:

Concentrar: es un reunir en un solo acto. A este principio también se le denomina de continuidad y es básico en el juicio oral, ya que él impone se realice todos desde el inicio del debate, hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Este principio evita el fraccionamiento de los actos del debate, así de que este se deforme con la introducción de elementos extraños; así mismo asegura que lo sucedido durante el debate este en la memoria de los juzgadores al momento de la deliberación y la decisión. (26)

Así el artículo 19 del Código Procesal Penal establece lo relativo a la Continuidad de la siguiente manera: No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

También el artículo 360 del Código citado hace referencia a la continuidad señalando que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo; y excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario impida su continuación.

4.2.1.3) Identidad del Juzgador:

Este principio funciona en el juicio oral en el sentido de que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate. Aquí se da la inmediación por medio del acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba y debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera desde el punto de vista del Juez. No permitiéndose que otro juez vea u oiga en su lugar lo que él debe ver y escuchar, ni mucho menos que otro decida en su lugar sobre el asunto que vio y escuchó.

El artículo 360 en su numeral 3 del Decreto 51-92 señala que podrá suspenderse el debate, cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

4.2.2) Principio de Publicidad:

La publicidad debe de enfocarse desde dos puntos de vista, uno que mira la publicidad o reserva en sentido amplio como sinónimo de publicidad popular y el otro que enfoca del problema en relación a la intervención de las partes en los actos

procesales.

El concepto de publicidad, se encuentra limitado a la intervención de las partes en los actos del proceso. Por lo que debemos referirnos al concepto de publicidad en sentido amplio, porque es el concepto que técnicamente corresponde a este principio. (27)

El artículo 12 del Código Procesal Penal señala que la función de los tribunales es pública y que en los casos de diligencias o actuaciones reservadas la ley las señalara en forma expresa. El artículo 356 del código citado indica: que el debate será público, aunque limita el principio de publicidad invocado a la moral y a la seguridad pública, debiendo guardar reserva sobre los hechos aún de oficio. Así también el artículo 357 de la ley citada se refiere que se prohíbe el acceso a los menores de dieciséis años que no se presenten acompañados de un mayor que responda por su conducta, también se le negará el acceso a cualquier otra persona no acorde con la seriedad de la audiencia.

4.2.3) Principio de Investigación Judicial Autónoma:

También se le llama Impulso procesal de oficio, éste principio se incorpora a la doctrina del decreto 51-92, siendo un instrumento que se fundamenta en el principio de verdad real o material. El impulso procesal de oficio siempre tiende a la verdad real, el tribunal debido a la potestad de investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativas a pruebas demostraciones de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

4.2.4) Principio de Libertad de Prueba:

Este principio da seguridad de que por cualquier medio que se tenga todo se puede probar. Este principio no se limita como hacen algunos únicamente a la instrucción y en definitiva se resuelve la duda que se provocó en algunas ocasiones en litigantes y jueces, de que debía presentar prueba.

4.2.5) Principio de Comunidad de Prueba:

Este principio es también conocido como principio de adquisición, ya que la prueba ofrecida y adquirida por el tribunal, queda adquirida por el juez y por el proceso. como todo en el procedimiento penal, pertenece al Derecho Público, las pruebas ofrecidas y recibidas también son de carácter público.

4.3) PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Es una Garantía constitucional, la cual se encuentra ya desarrollado anteriormente, hablaremos de esta garantía ya que en ella están inmersa otros principios.

4.3.1) In Dubio Pro Reo:

En el digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente. Las reformas sufridas por el Derecho, desaparece el sistema de prueba legal y su valoración, por lo que el sindicado sólo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito.

En el artículo 14 cuarto párrafo, del Código Procesal Penal, se regula lo referente al principio Indkubio Pro reo: la cual favorece al imputado. Interpretando que la ley es clara, aunque en algunas ocasiones su aplicación por parte de los jueces no sea objetiva y tampoco controlable, dando lugar a que el tribunal a pesar de reconocer dentro del proceso y consignar en la sentencia la duda sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo, siempre imponen una pena.

4.3.2) Favor Libertatis:

Busca la graduación del auto de prisión provisional y en consecuencia su aplicación a las cosas de mayor gravedad, debiendo de reducir la prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado al proceso, excepcionalmente en los casos de suma gravedad o que pudiera existir la rebeldía del

imputado, deba de dictarse la detención provisional.

El artículo 259 del Decreto 51-92, regula lo relativo a la Prisión Preventiva, indicando que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en él. La Libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Y el artículo 264, del decreto citado estipula: Sustitución: Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por su aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas establecidas en dicho artículo.

4.3.3) Derecho al Silencio:

Lo que se conoce que toda persona tiene el derecho de abstenerse a declarar, y en ningún momento se puede recurrir a la farsa u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad, partiendo de la garantía de que no se puede obligar a declarar al imputado o sindicado contra sí mismo.

El artículo 15 del Código Procesal Penal, reza: Declaración Libre: El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndole constar en las diligencias respectivas.

4.4) PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA:

Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal.(29)

El artículo 20 del Código Procesal Penal, garantiza el derecho de defensa de la manera siguiente: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. El artículo 92 del Decreto 51-92, estipula: El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según las reglamentaciones para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

El principio de inviolabilidad de la defensa se refiere a la defensa en sentido amplio y no a la técnica, pero existe una relación estrecha entre una y otra, por lo que no puede realizarse una sin la otra. La ley regula y exige la defensa técnica de las partes, responde a un interés público, porque el Estado es el encargado de la aplicación de la justicia, garantizando a las partes el libre ejercicio de sus derechos, procurando la obtención de la justicia exacta.

4.4.1) Principio de Intervención:

Las partes son titulares de un derecho y por lo tanto pueden intervenir en el proceso, en especial el sindicado, que debe intervenir en forma necesaria y obligatoria.

El Código Procesal Penal, también regula en su artículo 71 de la forma siguiente: Derechos. Los Derechos que la Constitución y el presente Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido e su contra hasta su finalización. Si el sindicado estuviese privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales de Estado y el presente Código le conceden.

Se puede observar que la intervención del imputado es un derecho y espontáneamente puede presentarse a declarar e intervenir como sindicado. La intervención del Ministerio Público es indispensable y este tiene el monopolio de la acción, salvo excepciones, y el proceso no puede iniciarse sin él, por lo que juega un papel muy importante, ya que recae sobre dicho Ministerio, la conducción de los actos e incluso de fases importantes dentro del proceso.

4.4.2) Principio de Contradicción:

Es parte del desarrollo del principio de inviolabilidad de la defensa y es definido como: La regla de la contradicción y es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros.(30)

De acuerdo a este principio, el proceso penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si existe un equilibrio entre derechos y deberes.

Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son: derecho a hacerse oír por los jueces; de introducir pruebas y refutar las contrarias; control de actividades de la parte oponente; rebatir los argumentos contrarios.

4.4.3) Principio de Imputación:

Conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad judicial en graves delitos contra el derecho de defensa y la libertad individual.

El sindicado no podría defenderse si el juicio penal no descansará en una formal acusación, la cual señale concretamente el hecho que se le atribuye. Ninguna persona puede defenderse de algo que se ignora. Si se afirma que el sindicado o imputado cometió o se duda de que pudo haber cometido un delito o hecho delictivo, éste motivo condiciona todo el proceso.

Lo anterior esta regulado en el artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual contempla los requisitos siguientes: 1) identificar al sindicado, con sus nombres y apellidos completos y/o cualquier otro dato; 2) descripción clara y detallada del hecho; 3) calificación legal del delito; fundamentos de la decisión y de la parte resolutive y el artículo 370 donde el Presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye.

4.4.4) Principio de Intimación:

Consiste en los llamados actos procesales a través del cual el organo jurisdiccional, pone en conocimiento formal del imputado o sindicado, los terminos de la imputación.

La intimación sirve de medio para la imputación y por ende al principio de inviolabilidad de la defensa, la intimación le corresponde al juez, así como la imputación al actor, por lo tanto se identifican plenamente los requisitos de ambos.

Siendo los requisitos de la intimación: a) debe de ser concreta, el Juez debe de informar al imputado o sindicado sobre el delito que se le atribuye; b) la intimación debe ser expresa, clara, integral o completa y expresa del hecho y de las circunstancias jurídicamente relevantes; debe ser oportuna, existen momentos precisos en el proceso penal ya previstos en la ley, fuera de éstos momentos la intimación carece de validez.

La intimación puede ser provisional, en la etapa de la instrucción o etapa preparatoria, pues se esta investigando el hecho. Así también puede ser definitiva, en la fase intermedia del proceso, es decir en la terminación de la instrucción o etapa preparatoria y en el comienzo del debate. La intimación puede ser definitiva en forma relativa porque puede modificarse después de la iniciación del debate.

La intimación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en los artículos 320, 321, con el auto de procesamiento y después de que el juez dicta el auto de prisión o una medida sustitiva; apareciendo en forma definitiva en los

artículos 335 al momento en que el Juez ordena la notificación de las partes, entregándoles copia escrita y en el artículo 370 al momento en que el juez informa en forma detallada al imputado o sindicado sobre el hecho que se le atribuye.

4.5) PRINCIPIOS GENERALES E INFORMADORES DEL PROCESO PENAL:

4.5.1) Principio de Equilibrio:

Se traduce en el proceso penal en un conjunto de acciones procesales que aseguran los derechos del imputado y el derecho del Estado de castigar al delincuente a través del principio de división de funciones. Por medio de la investigación y acusación funciones exclusivas que realiza el Ministerio Público; el servicio de la Defensa Pública; y de los jueces independientes e imparciales que sólo juzgan.

4.5.2) Principio de Desjudicialización:

Este principio esta basado en la teoría de Tipicidad Relevante (perseguir sólo delitos de impacto social). La desjudicialización facilita el acceso a la justicia al descongestionarla, dando soluciones alternativas al "Ius Punendi", por lo que el proceso penal ya no sólo buscar imponer penas, sino que solucionar conflictos. Existiendo cuatro mecanismos para hacer factible este principio, los cuales son: El Criterio de Oportunidad, La Conversión, La Suspensión condicional de la Persecución Penal; y El Procedimiento Abreviado.

4.5.3) Principio de Concordia:

Los jueces tienen dos funciones esenciales: A) decidir mediante la sentencia la controversia; y B) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación entre las partes.

En casos de delitos menos graves (hasta dos años de prisión) y delitos culposos, el Ministerio Público puede disponer de la acción penal, y el Juez autorizar la decisión del órgano acusador. en estos casos, no es necesario llegar hasta la fase del

debate.

4.5.4) Principio de Eficacia:

Se relaciona con los dos principios anteriores. No es lo mismo un "crimen", que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Para ser más eficiente hay que establecer prioridades.

Debiendo el Ministerio Público dar prioridades a delitos graves e impulsar la desjudicialización, cuando esta proceda; y los jueces deben resolver mediante mecanismos abreviados los casos menos graves y enfatizar sobre los más graves.

4.5.5) Principio de Celeridad:

Consiste primordialmente, en que el proceso penal debe de ser lo mas rápido posible, debiendo de respetarse todos los plazos determinados en la ley, como por ejemplo la prisión provisional no puede exceder de un año; el período de investigación por parte del Ministerio Público debe de ser de un máximo de tres meses; la fase intermedia, se deben de señalar las audiencias cumpliendo los términos establecidos, debiendo de ser notificados en el plazo legal para que todas las partes comparezcan a las mismas; y la fase del debate, en la cual se debe de desarrollar así: señalar 6 días para excepciones y recusaciones; terminado este plazo señalar 8 días para que se individualicen los medios de prueba que señalen los hechos sobre que se van a examinar en el debate; y dentro de 15 días siguientes señalar lugar, día y hora para la realización del debate público.

4.5.6) Principio de Sencillez:

El proceso penal evita el formalismo. Los actos procesales deben observar formas y condiciones mínimas; pero su inobservancia o los defectos, pueden subsanarse de oficio o a solicitud de parte.

Esta subsanación se puede realizar por medio de la

aceptación tácita por falta de protesta, por medio de la realización del acto omitido o por la renovación del acto.

Lo que sí conlleva la invalidez del acto, son la inobservancia de las garantías constitucionales, y su subsanación implica en todos los casos, la renovación del acto, si es posible. No se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

4.5.7) Principio de Readaptación Social:

La pena más que un castigo, tiene como finalidad principal la reinserción social del condenado a la sociedad.

El Código Procesal Penal, señala las medidas de como se puede readaptar a la sociedad al condenado, otorgándole beneficios, los cuales deben de ser otorgados por un juez de ejecución previo estudio de requisitos para poder otorgarselos al procesado. Estas medidas son: Libertad anticipada; Otorgamiento de libertad condicional; Perdón del Ofendido; Reducción de penas pro trabajo o buena conducta y el Recurso de Revisión.

4.5.8) Principio de Reparación Civil:

Consiste en la obligación que al responsable de un daño, por dolo, culpa convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por el haya padecido el perjudicado o a la víctima.

De conformidad con el Código Procesal Penal, la reparación civil la establece en tres formas:

a) El ejercicio de la acción reparatoria, se puede realizar ya sea por medio del legitimado para reclamar el daño directo o a través de su representante legal; o por medio de los herederos de la víctima.

b) El derecho que tiene el imputado, a que el Estado lo indemnice, cuando por recurso de Revisión, fuere absuelto o condenado a una pena menor.

c) Protección de la víctima. A través de las universidades, quienes podrán organizar centros de atención al agraviado para ayudarlo a superar sus traumas, así como los problemas socioeconómicos, laborales y familiares generados directamente por un delito grave.

4.6) PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL:

4.6.1) Sana Crítica Razonada:

El juez se obliga a prestar atención al debate y al análisis de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. La finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocidos como tales por la sociedad.

El principio de la Sana Crítica Razonada, se refiere a la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y el juez con base en este principio debe tomar en cuenta y respetar las leyes de la lógica y la experiencia.

El artículo 186 del Código Procesal Penal, habla de la valoración de la prueba, del procedimiento que se permita y se incorpora al proceso y que no pueden someterse a otras limitaciones legales que no estén prevista en el Código.

Las reglas de la Sana Crítica Razonada están inspiradas en la lógica y en la experiencia y que nos llevan a obtener de las pruebas las conclusiones derivadas de ellas. La sana crítica razonada no permite fallar en contra de las pruebas mucho menos en ausencia de ellas. En la sana crítica razonada, la certeza se deriva de los hechos después de ser analizados y sometidos a prueba.

4.6.2) Doble Instancia:

En el sistema acusatorio y el debate público caracterizado por los principios de concentración e inmediación, exigen la UNICA INSTANCIA, por lo que el tribunal de alzada o sea

el que conoce la apelación sólo controla la aplicación de la ley sustantiva y procesal. Se limita a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia. Si no fuera así, habría que repetir el juicio oral. Esto implica una modificación sustancial a la segunda instancia. (30)

Desaparecen los recursos de nulidad, ampliación, aclaración y revocatoria.

4.6.3) Cosa Juzgada:

La cosa Juzgada es una institución típicamente procesal y tiene que ser analizada por el Juez con base en la confrontación de los documentos que se le presenten, para determinar si concurren o no los elementos clásicos que identifican las acciones ejercidas.

Para que exista cosa juzgada debe de existir una sentencia ejecutoriada y que haya identidad de personas, cosas, acciones. (32)

Los efectos de la cosa juzgada implican: a) la inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar el contenido; c) improcedencia de recurso alguno; d) ejecutoriedad; e) certeza jurídica a la función jurisdiccional y seguridad a las partes y a la sociedad. Existiendo dos excepciones a los puntos anteriores que son: que pueda conocer un tribunal internacional y con relación al Recurso de Revisión. (33)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 22 Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- (2) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. 1979.
- (3) Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, SRL. 1981.
- (4) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- (5) Jesús Zamora-Pierce. Garantías y Proceso Penal. 4ta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- (6) Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era. Edición. Copuright by Ad-Hoc Src. 1993.
- (7) Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Op. Cit.
- (8) Alberto M. Binder. Op. Cit. pag. 153.
- (9) Alberto M. Op. Cit. pag. 158.
- (10) Alberto. Op. Cit. pag. 181.
- (11) Idem bis. pag.131.
- (12) Idem. pag. 165.,
- (13) Idem. pag. 139.
- (14) Idem. pag. 147.
- (15) César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta y Fotograbado Ilerena, S.A. 1993.
- (16) César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Op. Cit.
- (17) César Ricardo Barrientos Pellecer. Op. Cit.
- (18) Guillermo Cabanellas. Op. Cit.

- (19) Guillermo. Op. Cit.
- (20) César Ricardo Barrientos Pellecer. Op. Cit.
- (21) Gilberto Antonio Aramijo Sancho. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Grafico, S.A. San José Costa Rica, 1991.
- (22) Gilberto Antonio Aramijo Sancho. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal.
- (23) Alberto M. Op. Cit.
- (24) Alberto M. Binder. Op. Cit.
- (25) Idem. Op. Cit.
- (26) Idem. bis. Op. Cit.
- (27) César Ricardo Barrientos. Op. Cit.
- (28) Fernando de la Rúa. Temas de Derecho Procesal. Ediciones Lerner. Buenos Aires, Argentina 1930.
- (29) Alfredo Velez Maricode. Derecho Procesal Penal. 3era Edición. Ediciones Lerner. Buenos Aires Argentina.
- (30) César Ricardo. Op. Cit.
- (31) Idem. Op. Cit.
- (32) idem bis. Op. Cit.
- (33) idem. Op. Cit.

C A P I T U L O I I I

ORIGEN Y NATURALEZA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Estamos frente a un Instrumento Jurídico que conceptualiza un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en casos específicos o concretos, iniciado e el siglo XVII y afirmado en la primera década del siglo XIX.

En los primeros treinta años del siglo XVII, en Inglaterra, un Jurista y Juez Inglés de nombre Sir Edwar Coke, desarrollo y defendió la Doctrina de que la "Common Law" debía prevalecer ante los actos del Rey o que pretendieran violarla. Manifestó que la "Common Law", es la ley fundamental y prevaleciendo respecto a la ley ordinaria, puede ser complementada por el legislador pero no ser violada por él; refería que el Rey, quien afirmaba estar dotado de razón al igual que los jueces y en consecuencia con facultad para ejercer personalmente el poder judicial, estaba extralimitándose ya que solo los jueces pueden ejercitar aquel poder, porque están adoctrinados en la difícil ciencia del Derecho, la que requiere vasto estudio y experiencia antes de que un hombre pueda conocerla. (1)

Mas adelante, Lord Coke, afirmó la supremacía del Common Law sobre la autoridad del parlamento y en una celebre sentencia dictada en 1,610 en la cual se señalo: "Cuando un acto del Parlamento es contrario al Derecho Común y a la razón o resulta de imposible ejecución, el Common Law lo someterá a su control,

lo juzgará y lo declarará nulo. Este control o garantía, corresponde con exclusividad a los jueces.

En el año de 1,688 esta ley fue trastornada por la revolución de ese año, la que proclamo la doctrina contraria de la supremacía del Parlamento, la cual se encuentra vigente aun en el mencionado país.

Ese cambio fue el verdadero alimentador para que el nuevo mundo específicamente en Los Estados Unidos de América, germinara y diera sus frutos la concepción de la Supremacía Constitucional.

Las Colonias fueron regidas por Cartas o Estatutos de la Corona, las que pueden ser consideradas como las primeras Constituciones de las mismas. Tales Constituciones expresamente disponían que si bien las Colonias podrían aprobar sus propias leyes, estas debían de ser razonables y en consecuencia, evidentemente, no contrarias a la voluntad suprema del parlamento inglés. La supremacía de la ley inglesa, llevo a la Corona a decidir que las leyes Coloniales deberían ser aplicadas por los jueces de la Colonia solo si ellas no estuvieran en contraste con las leyes del Reino.

Con la independencia se sustituye las Cartas Coloniales por las nuevas Constituciones, Entendidas como Leyes Fundamentales de los nuevos Estados y como anteriormente, nulas y no aplicadas habian sido consideradas por los jueces las leyes contrarias a las cartas coloniales y las leyes del reino; así no es de asombrarse ciertamente que la misma nulidad y no aplicabilidad debiese afirmarse después, y con mucha razón, para las leyes contrarias a las nuevas victoriosas Cartas Constitucionales de los Estados Independientes.

En Guatemala, tal institución ha venido evolucionando desde la primera Constitución del Estado de Guatemala, la del 11 de octubre de 1,825; Aquí se consagro el primer antecedente del Título VI de la Constitución vigente, Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional. El artículo 123 de aquella constitución, facultaba al concejo representativo para velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a la asamblea.

En el año de 1,838 el 28 de febrero, por Decreto de la Asamblea Legislativa, se crea normas cuya intención era mantener la observancia y la supremacía de la Constitución; siendo los principales artículos de dicho decreto: El primero de ellos estableció que ninguna ley evidentemente contraria a la Constitución puede ni debe de subsistir. El segundo de ellos decía que cuando se presenta alguna ley notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo. El tercero contempla los casos dudosos: con respecto a los casos dudosos de contradicción, los tribunales y cualquier ciudadano pueden pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entiendan la justicia y por su propio convencimiento. Finalmente el cuarto artículo señalaba el aludido decreto se ordenaba que la declaratoria que haga el cuerpo legislativo, solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda y sin que puedan tener jamás efecto retroactivo. (2)

En 1,921 se decreta reformas a la Constitución de 1,879 y dentro de las mismas se establecía la potestad del Poder Judicial de declarar la inspiración de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos

en la Constitución, esa facultad queda reservada para resolverse en sentencia.

En las reformas constitucionales de 1,927 aparece por primera vez establecido el control difuso de la Constitucionalidad de las leyes. Se afirmó el principio de Supremacía señalando que: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, agregándole que corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada solo podrá ser declarada por los tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten.

En las Constituciones de 1,945 y 1,956 contemplan el principio también hoy reconocido por la Carta Fundamental, de la nulidad Ipso Jure de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que violen, disminuyan, restrinjan o tergiversan los Derechos que la Constitución garantiza, así como los actos y contratos que violen las Normas Constitucionales. En la Constitución de 1,956 se abre la posibilidad de que las partes promovieran el planteamiento, en donde se señalaba que en cualquier Instancia y en Casación, podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la Declaración de Inconstitucionalidad de la ley.

En la Constitución de 1,965, se mantiene el control difuso y aparece por primera vez el control concentrado de Constitucionalidad. En esa Constitución se regulan ambos sistemas

con lo que se amplió el marco del Derecho Constitucional Guatemalteco. La institución jurídica que nos ocupa en el presente estudio no varió en su esencia, quizás podemos notar aspectos formales pero que resultan siendo intrascendentes.

En nuestra actual Constitución decretada el 31 de mayo de 1,985, nace como una Norma Moderna, que recoge grandes avances doctrinarios y que refleja la voluntad de un pueblo por afirmar la Democracia y desarrollo bajo la luz de un Estado Constitucional de Derecho. En su Título VI. aparece regulado lo referente a las Garantías Constitucionales y a la Defensa del Orden Constitucional, así en su artículo 266 se encuentra regulado lo referente a la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y literalmente dice: En casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

2) CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La inconstitucionalidad en términos generales consiste en el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por Decretos leyes o actos de gobierno. (3)

Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como Inconstitucionales, todos los actos, leyes, decretos, o resoluciones que se aparten de sus normas o los contradigan. En consecuencia, son total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los Gobiernos de Facto, porque para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente,

abierta o encubiertamente la propia Constitución. La Declaratoria de Inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los Tribunales de Justicia; si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales. (4)

Doctrinariamente todas las leyes se presumen constitucionales y por ende, válidas, mientras no se compruebe o declare lo contrario, por los órganos competentes establecidos para el efecto, por la propia constitución. Cuando una ley es Inconstitucional? Doctrinariamente se considera que una norma jurídica es inconstitucional, y por ende, ilegítima, cuando viola una prohibición expresa o virtual contenida en la Constitución, o cuando un órgano que la dicta carece de competencia para crearla. También se estima inconstitucional determinada ley, si el órgano competente la crea transgrediendo las normas constitucionales.

Doctrinariamente encontramos leyes constitucionales de fondo y de forma.

Se entiende que una ley es constitucional en el fondo cuando respeta todos y cada uno de los derechos asegurados y garantizados por la Constitución Política de la República. Se entiende que es Constitucional en la forma, cuando ha sido dictada por la autoridad competente, señalada por el ordenamiento jurídico, y con todas las formalidades expresadas en él.

En consecuencia, una ley es inconstitucional cuando niega uno de estos aspectos. Será inconstitucional en el fondo cuando sus prescripciones violan derechos garantizados por la Constitución Política. Será inconstitucional tanto en la forma, cuando ha sido dictada por autoridad incompetente, sin los trámites señalados por

la Constitución Política o careciendo de las formalidades exigidas. (5)

La Inconstitucionalidad, es un término que tiene diversas acepciones en el lenguaje jurídico. Por una parte se dice que es aquella característica de una ley, decreto, ordenanza o resoluciones que contradicen, viola, restringe o tergiversa las disposiciones de la Constitución, así se dice que tales o cuales adolecen de Inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Constitucional la inconstitucionalidad puede concebirse como acción, excepción o incidente. (6)

Se puede concluir manifestando que la Inconstitucionalidad, es un medio de control de la Constitucionalidad, el cual puede ser preventivo o reparador y que deriva del principio de la Supremacía de la Constitución, teniendo por objeto restablecer el Estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales y está integrada por aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación.

3) NATURALEZA JURIDICA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Estudiar la naturaleza jurídica de una institución de derecho es ubicar su origen dentro del mismo, y en consecuencia de lo analizado anteriormente, se puede determinar que la inconstitucionalidad es de naturaleza pública, puesto que es un medio que el Estado ha creado para controlar la constitucionalidad, el cual conlleva por consiguiente el establecimiento de instrumentos jurídicos y procesales, los que pueden hacer valer cualquier persona inclusive

los organismos del Estado.

4) ORIGEN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Doctrinariamente se puede decir que la inconstitucionalidad, tiene las mismas características de la Nulidad, ya que esta puede ser Absoluta o Relativa, y la Inconstitucionalidad puede ser absoluta o parcial; partiendo desde este punto de vista podemos decir que los actos jurídicos inválidos son tales de acuerdo con la teoría del acto jurídico, porque adolezcan de nulidad absoluta o de nulidad relativa. La doctrina reconoce como valedero para establecer la diferencia entre ambas nulidades; la nulidad absoluta las causales de ineficacia provienen de vicios existentes en el momento mismo de la formación del acto jurídico; mientras la nulidad relativa las causas de ineficacia adquieren relevancia con posterioridad a la celebración del acto jurídico, válido desde su comienzo. (7)

Los actos jurídicos nulos son ineficaces, porque no pueden producir ningún efecto o sea los efectos típicos del acto. El acto jurídico es inválido cuando no produce los efectos que está llamado a producir, porque adolece de un vicio que estuvo presente en el momento mismo del nacimiento del acto y es ineficaz cuando a pesar de ser válido eventualmente no produce alguno o todos los efectos que le son propios por una causa que se evidenció posteriormente a su celebración, en el primer caso se hable de nulidad absoluta y en el segundo de nulidad relativa.(8)

No existe una teoría de la nulidad, propia del Derecho Constitucional. En el Derecho Constitucional, se reconocen, protegen y garantizan intereses que son evidentemente de orden público como los derechos fundamentales y la organización y funcionamiento del Estado. Se puede decir que la Nulidad

Constitucional es una sanción establecida por la ley, no es creación de los tribunales ni de las partes, es una sanción que se da contra aquellas normas y leyes que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. (9)

La Nulidad esta establecida en nuestro Carta Magna, así lo establecen los artículos: 44 que literalmente dice: serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza; el 175 señala que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure... y el 204 indica que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Por Ultimo el artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se refiere a que serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas y de cualquier orden que regulen el ejercicio y los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversan las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

5) EN QUE CONSISTE LE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY:

Para poder establecer con claridad en qué consiste la inconstitucionalidad de una ley, habrá que determinar primero qué es la constitucionalidad de una ley, como contraposición a éste precepto. De esta forma podemos decir que la constitucionalidad es la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismo administrativos, con relación a normas de la Constitución de un país, en un momento

dado, es lo que podemos entender como constitucionalidad de las leyes. (10)

En base a la definición anterior y de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, en relación a la jerarquía constitucional, considero que la inconstitucionalidad surge en contraposición de la constitucionalidad; es decir que una norma es considerada constitucional y por ende jurídicamente aplicable cuando sus disposiciones están en congruencia con los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República. Mientras tanto la inconstitucionalidad la definiremos de la siguiente manera: Partiendo del principio de inexcusable que en los estados de derecho la constitución deberá prevalecer sobre cualquier otra ley, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. (11)

6) LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL:

Puede determinarse que el control de legitimidad se refiere básicamente a una comparación entre el contenido de dos normas jurídicas; las normas contenidas en la constitución y las normas contenidas en leyes de carácter ordinario, de tal forma si se declara que las mismas se encuentran en perfecta armonía dando prevalencia a la norma de mayor jerarquía, estamos frente a una norma jurídica legítima. En tal sentido se puede inferir que el control de legitimidad presupone un contraste de voluntades entre dos normas jurídicas.

De lo anterior podemos establecer que por encima de las leyes ordinarias se encuentra como suprema fuente del ordenamiento jurídico la Constitución, la que se distingue de las normas

ordinarias no sólo por su contenido sino también por el órgano que la emite; ya que ésta es declarada por la Asamblea Nacional Constituyente.

Así es como en todo Estado de Derecho, la norma constitucional determina los límites para el propio legislador en el sentido que éste al momento de legislar debe ajustar la norma ordinaria a la constitución.

De esa forma es como una ley ordinaria deviene irregular, no porque su forma sea irregular, sino porque su contenido no está conforme a las disposiciones constitucionales. De ahí es que surge la necesidad de declarar en el momento en que se va a aplicar una norma ordinaria si la misma es conforme o no a la norma constitucional; es esto en lo que consiste precisamente el control de constitucionalidad sobre las leyes ordinarias.

7) CAUSAS QUE PROVOCAN LA VIOLACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL:

7.1) EXCESO DE PODER LEGISLATIVO:

Se hace referencia al hecho de que el legislador al momento de ejercer la actividad legislativa, no está actuando dentro de los márgenes contenidos en la constitución, para que una norma legal pueda tener plena validez.

7.2) VIOLACION A LA LEY FORMAL:

La ley al igual que la sentencia, no nace instantáneamente, sino que se forma por etapas sucesivas a través del cumplimiento de determinados lineamientos que para el efecto

regula la norma respectiva.

En la actividad legislativa, existe un procedimiento legislativo que debe ser observado para la formación de una ley, dicho procedimiento ajustado a nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en los artículos del 174 al 181; y si no se observa dicho procedimiento, se está incurriendo en una violación de los preceptos constitucionales que deben observarse para que una ley tenga plena validez jurídica, y ésta situación si no se detecta a tiempo, inevitablemente tendrá repercusiones en la validez de un acto o de una sentencia al momento en que sea aplicada ésta norma en la que no se observaron los requisitos que señala la Constitución para su formación.

7.3) VIOLACION A LA LEY SUSTANCIAL:

Aquí se hace referencia básicamente a un vicio intrínseco que afecta la substancia de la ley ordinaria; y ello se debe al hecho que el legislador al momento de formular una ley ordinaria no ha tenido en cuenta las disposiciones de la norma constitucional que le prohíbe dar a la norma ordinaria un cierto contenido, o bien le impone darle otro, es decir que ha desconocido la norma constitucional que debía servirle de orientación para dirigirlo en la formulación de la ley ordinaria.

8) FORMAS EN QUE SE PUEDE INFRINGIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL:

La forma en que puede ser observada y por ende la forma en que puede ser violada la norma constitucional, difiere según se trate de un Legislador, de un Juez o de un Ciudadano. Así, para el ciudadano la ley viene siendo una regla de conducta, y la forma en que debe observarla es ejecutándola, o sea actuando tal como

ésta le ordena.

Para un Juez, que está llamado no para ejercitar la ley sino para aplicarla, ésta no vale como mandato dirigido a él, sino como premisa ya formulada, vinculada a él como un silogismo a través del cual deberá traducir un mandato específico y concreto que ya está en la ley; en una situación similar se encuentra el legislador, ya que como el Juez para llegar a emitir la sentencia debe arrancar de la ley el fundamento en el cual está basando su decisión, así el legislador al encontrar en la Constitución los lineamientos generales en los cuales una ley ordinaria debe inspirarse, se ve obligado a ajustar a ello su voluntad normativa, de tal forma que la ley ordinaria venga a ser como una prosecución y una especificación de la voluntad genérica contenida en la norma constitucional. Así como la ley es para el Juez que la aplica una premisa que está vinculada a su voluntad jurisdiccional, la norma constitucional es para el legislador una premisa que debe estar vinculada a su voluntad normativa.

9) LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

La acción de inconstitucionalidad de las leyes, es un medio de control constitucional que se utiliza contra leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación en casos concretos o su observancia general, cuando contiene vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido. El principio que se defiende es la Supremacía de la Constitución, es decir que ésta debe privar sobre cualquier acto legislativo o ejecutivo que se le oponga; "No significa que en todo caso la protección que se otorgue por el procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, la impugnación se endereza contra leyes que menoscaban indebidamente los citados derechos". (12)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1) Mauro Capelatti. La Justicia Constitucional. Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de México, D.F. 1987.
- (2) Jorge Mario García Laguardia. La Defensa de la Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigación de la Universidad Autónoma de México.
- (3) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. 1979.
- (4) Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1981.
- (5) Máximo Pacheco G.
- (6) Miguel Angel Ekmekdjian. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina, 1997.
- (7) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 22 Edición. Editorial Prorrúa. 1989.
- (8) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales.
- (9) José Luis González Dubón. La Declaración de Inconstitucionalidad, Efectos en el Tiempo, Doctrina y Legislación Guatemalteca. Universidad Rafael Landívar. Tesis de Post-grado en Derechos Humanos y Defensa Constitucional.
- (10) León Doguit. Manual de Derecho Constitucional. 2da Edición. Francisco Beltrán editores.
- (11) Hector Fix-Zamudio. Justicia Constitucional. México, 1997.
- (12) Hector Fix-Zamudio. Justicia Constitucional.

C A P I T U L O I V

EL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL, FASE DEL DEBATE

1) DEFENSA CONSTITUCIONAL:

La defensa de la constitución esta integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones fundamentales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad política social, y desde el ángulo de la Constitución Material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. (1)

Aquí se define el concepto de defensa constitucional como un mecanismo dinámico y no estático, que busca la mayor aproximación entre la Constitución formal y la Constitución Material. Esto quiere decir que no sólo se debe buscar el mantenimiento o conservación de las normas constitucionales sino también su evolución. Por ejemplo las reformas a la Constitución Política de la República del año de 1,994 es una forma de defensa constitucional, que busca limitar las facultades y privilegios del Estado, como la supresión de gastos confidenciales y el conocimiento del antejuicio de los Diputados por la Corte Suprema de Justicia.

Todo régimen de derecho tiene que proteger su ley fundamental contra las transgresiones derivadas de una mala interpretación de sus normas o del propósito deliberado de violarlas. Dichas transgresiones deben ser prevenidas, castigadas y reparadas. De esta manera podemos clasificar los medios de Defensa Constitucional de la siguiente forma:

1.1) MEDIOS PREVENTIVOS:

Son aquellos que se derivan del Principio de Supremacía Constitucional. Son todos los preceptos que establecen un auto-control de la propia ley fundamental, circunscribiendo la actuación de los Poderes y autoridades del Estado dentro de competencias preestablecidas a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los Derechos Individuales y Sociales, medio defensivo de esa naturaleza se encuentra en casi todas las Constituciones modernas.

Nuestra Carta Magna es una Constitución rígida y tiene el carácter de super ley; consecuencia de ello acepta los medios defensivos los cuales son: Primero, el deber impuesto a todas las autoridades de respetar la Constitución y de encauzar sus actividades dentro de las normas que ella establece. Segundo, esta representado por el conjunto de preceptos que impone trabas para su propia reforma, así como las Declaraciones de que ciertos artículos no pueden dejarse en suspenso; y por ultimo un Tercero, el cual esta constituido por todos los frenos que limitan la actuación del Poder Público frente a los derechos individuales o sociales.

1.2) MEDIOS REPRESIVOS:

Las normas Constitucionales no deben de ser violadas impunemente. Aunque son imperfectas, no pueden quedar reducidas a simples normas éticas, toda vez que regulan ciertos derechos básicos del individuo o la Organización fundamental del Estado. La mayoría de constituciones imponen responsabilidad o sanciones por los actos realizados con el propósito deliberado de quebrantarlas, especialmente cuando tales actos provienen del Jefe de Estado o de los Altos funcionarios.

Los medios Represivos, son todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley Constitucional impone al jefe de Estado a los ministros y altos funcionarios, las que fija la Ley del Organismo Judicial, el Código Penal contra los atentados constitucionales. (2)

1.3) MEDIOS REPARADORES:

Son los que tienen por objeto restablecer el Estado de Derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos Constitucionales. Tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las Garantías Fundamentales, concedidas al individuo, dentro de ese grupo o categoría de medios defensivos tenemos los Sistemas de Control de Constitucionalidad, incluyendo bajo dicha denominación el Recurso o Control de Inconstitucionalidad de leyes, el cual nos interesa y el Juicio de Amparo. (3)

2) CONTROL CONSTITUCIONAL:

El principio de supremacía de la Constitución significa que toda ley, reglamento o disposición de carácter general debe ajustarse a la ley fundamental. Si alguna de ellas restringe, tergiversa, disminuye o viola alguna disposición constitucional, será en consecuencia "Inconstitucional". El Principio de Supremacía Constitucional, solo puede hacerse efectivo, si la violación a la Constitución se constata oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. Al examen destinado a establecer la violación a la Constitución se le denomina Control de la Constitucionalidad de las Leyes, que produce, según el caso, la no aplicación o la anulación de la ley.

Nuestra legislación establece fundamentalmente dos medios de control de la constitucionalidad de las leyes o disposiciones con rango de ley: 1) Acción y Excepción o Incidente de Inconstitucionalidad en caso concreto que en caso de ser estimada, produce la desaplicación de la ley o reglamento para el caso concreto en que se hubiere planteado; y 2) Acción de Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que en caso de ser estimada produce la anulación de la ley con efectos generales "erga omnes".

3) DEFINICION DE RECURSO DE INCOSTITUCIONALIDAD:

En algunos Estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada Poder, es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose en esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental del Estado e impidiendo sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos. Este recurso, por sutil factible casi siempre, cuando prospera, deroga prácticamente la norma impugnada.

Es el medio que se pone al alcance de los ciudadanos para que el órgano competente, en nuestro medio la Corte de Constitucionalidad, en interés colectivo se pronuncie sobre la legitimidad de la ley. (4)

Se puede definir que Recurso de Inconstitucionalidad es el: "Medio de defensa por el cual una persona al momento que una ley, decreto o resolución de una autoridad u órgano competente de Estado, violan sus derechos o garantías que le son otorgadas por la Constitución Política, para que por medio de un mecanismo pre-establecido en la misma, se pronuncie sobre la legitimidad o ilegitimidad de esa ley, decreto o resolución; por el órgano contralor de la Constitucionalidad de la ley".

4) FUNCION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Cuando un Órgano Jurisdiccional asume el carácter de Tribunal Constitucional y anula una ley, decreto o resolución, que viola o quebranta el ordenamiento constitucional, no está realizando una actividad legislativa.

Se limita a declarar su aplicabilidad como mandato general y abstracto por violar, contradecir o tergiversar la ley suprema,

tal anulación no se hace por el objeto de sustituirla por otra, sino tan sólo porque la misma esta en contra de una norma constitucional que debe de respetarse por ser la ley suprema.

Para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, es requisito tener un interés directo jurídico, lo que procesalmente se conoce como Legitimación activa. Así el artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia.

5) MADALIDADES QUE PUEDE REVESTIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY:

5.1) EN CASOS CONCRETOS:

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto".

5.1.1) LA INCONSTITUCIONALIDAD COMO ACCION:

Acción, posibilidad jurídicamente encuadrada, de obtener el pronunciamiento de fondo; y en su caso la ejecución de una pretensión litigiosa. Dentro de lo procesal genuino, el enfoque moderno de la acción descubre estas manifestaciones: a) como derecho actuado en juicio, que puede su titular ejercer y que el juez debe reconocer y amparar, hasta su plena efectividad, por ser legal y estar probada en sus fundamentos; b) como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aun careciendo de todo derecho, ya que hasta llegar al fallo absolutorio para el demandado y la condena en costas u otras

sanciones para el actor de mala fe; c) como demanda, expresión escrita casi sin excepción en la actualidad, donde se pide el amparo jurídico del poder judicial para pretensión que se deduce, con la exposición de hechos y los fundamentos legales que el actor estima convenientes, jamás de enunciar, en su caso, las pruebas que se aduzcan. (5)

En éste caso se trata de una acción especial que requiere de una legitimación activa determinada por el interés jurídico. Debido a que se refiere a un proceso dentro del cual va a resolver una cuestión de derecho, es que no se rinde prueba dentro del mismo.

5.1.2) LA INCONSTITUCIONALIDAD COMO EXCEPCION O INCIDENTE:

Excepción, es un motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. Incidente, es toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso que no tiene señalado procedimiento en la ley. (6)

La inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto. La inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente, se tramita en cuerda separada y se da audiencia a las partes y al ministerio Público por el tino de nueve días, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto a la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del termino de tres días.

5.2) INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL:

Esta modalidad que reviste la inconstitucionalidad se pide en forma principal o directa, ante un órgano específico, es decir ante la Corte de Constitucionalidad, la que hará el pronunciamiento correspondiente.

El objeto de ésta acción es obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

Siendo el efecto al momento en que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y en caso de inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia, la parte que se declare inconstitucional.

6) COMPETENCIA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En términos generales la competencia se puede definir como la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. (7)

Ahora bien, de conformidad con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la competencia para todos los asuntos relacionados con la declaratoria de Inconstitucionalidad, se divide:

6.1) COMPETENCIA EN CASOS CONCRETOS:

De conformidad con el artículo 120 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en casos concretos corresponde conocer y decidir la inconstitucionalidad, al Juez o Tribunal que corresponda según la materia de que se trate. Cuando la acción de inconstitucionalidad en casos concretos se hubiere planteado ante un juez menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá la inconstitucionalidad en primera instancia.

6.2) COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL:

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad. Artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

7) LEGITIMACION PARA EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La Legitimación consiste en la acción o efecto de legitimar, es decir probar, justificar conforme a la ley o derecho. Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. la habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio.

7.1) EN CASOS CONCRETOS:

En casos concretos corresponde plantear la acción a la persona a quien afecta directamente la inconstitucionalidad; es decir, que no puede ser planteada por cualquier persona, ya que carecería de legitimación para hacerlo, así como el Abogado que interviene dentro del proceso.

7.2) CUANDO SE TRATA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL:

En éstos casos tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad:

- 1) La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de su Presidente.
- 2) El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación.
- 3) El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecte intereses de su competencia.
- 4) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados

activos.

8) INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO:

Este es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordantes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, ya que la resolución que recaiga sobre ella en proceso constitucional, tiene que tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

Es un régimen de control difuso, porque los jueces de la jurisdicción ordinaria tiene la facultad de hacer la declaratoria; es incidental, porque en él se resuelve un asunto previo al principal; de alcance particular, ya que sólo afecta a las partes en el proceso y con efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal, cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicada.

El artículo 266 de nuestra Constitución Política de la República preceptua: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto". El artículo 116 del Decreto NUmero 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, recoge la misma norma, con el agregado: "... a efecto de que se declare su inaplicabilidad", consagrando así el efecto de su declaratoria.

Con lo anterior, se puede concluir que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, puede plantearse: a) como acción,

excepción o incidente; b) en cualquier clase de proceso; c) en cualquier instancia; y d) antes de dictarse sentencia.

9) EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO:

La decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional, cuando disponen no aplicar una ley que consideran inconstitucional tiene efectos declarativos, es decir, el juez en el caso concreto al juzgar la ley que se le pide aplicar es inconstitucional lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la misma.

La decisión del juez, al desaplicarla en el caso concreto, evidentemente se aprecia que esa ley nunca debió haber surtido efectos en el mismo, así mismo estima que ésta no existe, que nunca ha existido, sólo este puede ser el efecto de su decisión.

Los efectos de la decisión del juez al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley son los de una sentencia declarativa: el juez declara la inconstitucionalidad de la ley y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, lo que equivaldría a considerarla como que nunca ha existido, sin afectar, por supuesto su vigencia general.

Es una decisión judicial interpartes, de efectos relativos, exclusivamente en relación al caso concreto sometido a su conocimiento, no obliga a otros jueces y ni siquiera al mismo juez que la dictó, quien en otro juicio puede cambiar de criterio. Este efecto lo contempla el artículo 116 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando establece: "... Las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad..".

10) TRAMITE DEL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO DENTRO DEL PROCESO PENAL, EN LA FASE DEL DEBATE:

Dentro del Juicio oral, "EL DEBATE" es de suma importancia por cuanto constituye el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contradicción frente al Tribunal competente. El contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud, se presentan y reciben las pruebas en forma oral y pública, dode el principio de concentración cobra su máxima relevancia.

En términos generales, el debate es: "La discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc., sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por votación. (8)

El juicio propiamente dicho ocurre en la fase del debate, el que se desarrolla de manera continua y secuencial en una sola audiencia que no podrá interrumpirse sino excepcionalmente. (9)

Nuestro Código Procesal Penal, establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes; agregando que el debate será oral y público. El debate es el momento principal del proceso penal, propio de un sistema acusatorio y se desarrollará impulsado por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración.

El Juicio Oral, (el debate) en materia Procesal Penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia. Se constituye en una garantía de los derechos humanos, permitiendo así la inspiración máxima del Derecho, que es mantener incólme la maquetad de la justicia y la equidad, como fin supremo del Bien Común.

La importancia del Juicio oral en materia penal, deriva porque esta fase se constituye en el único medio y modo de darle verdadera positividad a la justicia penal que preceptua la

Constitución Política de la República. Convirtiéndose en la etapa importante del proceso penal guatemalteco, porque cumple con los postulados estipulados en la Carta Magna, al responder a los principios y garantías establecidas en la misma, así como en la ley ordinaria procesal correspondiente, como también se constituye en una garantía básica establecida en los pactos internacionales de Derechos Humanos.

Como se ha dicho anteriormente, EL DEBATE, es la fase principal del proceso penal, aquí es donde se desarrolla toda la actividad para resolver un conflicto social que dió origen a un proceso concreto, en donde los jueces llamados a dictar la sentencia respectiva, deben de cumplir con los postulados que le son señalados por la Constitución Política de la República, basándose en sus conocimientos que tienen sobre el Derecho, principalmente sobre el Derecho Penal y Procesal Penal, salvaguardando los derechos y garantías que la ley le otorga a las partes que intervienen dentro del proceso.

Los tribunales de justicia observarán siempre el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, y que serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen restringen o tergiversan.

Basandome en lo anterior, si al momento en que un Tribunal de Sentencia, dentro de la fase del debate o juicio oral, dictare una resolución basada en una ley que afecte en ese momento los derechos y garantías que le otorga la ley a una de las partes legitimada dentro del proceso, ésta podrá interponer un incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, para que se declare su inaplicabilidad.

La inconstitucionalidad en caso concreto, se puede plantear como excepción o incidente, cuando una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, adolezca de vicio de inconstitucionalidad total o parcial.

El incidente de inconstitucionalidad se tramita en cuerda separada (no interrumpe el trámite del proceso), se observa el mismo trámite que para la acción de inconstitucionalidad, es decir, nueve días de audiencia a las partes y al Ministerio Público, debiéndose dictar el auto razonado que la resuelva dentro de los tres días siguientes.

El incidente de Inconstitucionalidad debe de resolverse como punto de derecho; sin embargo, para su resolución se puede invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinales y jurisprudencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-86; establecen dos formas o vías fundamentales para plantear la inconstitucionalidad en casos concretos: como acción y como excepción o incidente; sin embargo no se puede olvidar que existe otro medio o vía para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso concreto; y el cual consiste en el Amparo contra leyes o disposiciones con rango de ley.

La diferencia que existe entre el incidente de inconstitucionalidad, con la acción y el amparo, es que necesariamente presupone la existencia de un proceso anterior de cuya sustanciación o desarrollo deriva la inconstitucionalidad de una ley o disposición con rango de ley, y que hubiere sido citada como fundamento de derecho en cualquier fase del trámite del juicio. Se trata pues, de una cuestión incidental, sin dejar para ello su resolución de ser fundamental para determinar la suerte del proceso original de la que se derivó.

El amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, por el contrario no presupone la existencia de un proceso anterior, sino que a través de ellos, precisamente, se van a iniciar procesos totalmente autónomos e independientes. Ambos se plantean en contra de leyes o disposiciones con rango de ley, (este es el único caso en que el amparo se interpone no en contra de una autoridad o funcionario, sino en contra del acto objetivo, ya sea legislativo o reglamentario). En ambos casos se debe demostrar una afectación directa para la aplicación de la ley

tachada de inconstitucional; ambos tienen los mismos efectos: producen la inaplicabilidad de la ley o disposición con rango de ley declarada inconstitucional al caso concreto; la resolución en ambos casos pueden tener efectos jurisprudenciales y, la mínima diferencia que al menos existía antes, en el sentido de que las resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto debían transcribirse al Congreso, y las de los amparos contra leyes no.

TRAMITACION DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASOS
CONCRETOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO,
EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.
(Artículos 120 y 121)

Se plantea la SOLICITUD.
ante el tribunal que
corresponda, según la ma-
teria, por la persona
afectada directamente por
la inconstitucionalidad.

Tribunal da AUDIENCIA
por 9 días al M.P. y
a las partes.

VISTA PUBLICA
(opcional)

3 días siguientes

RESOLUCION

APELACION
ante la Corte de
Constitucionalidad

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1) Hector Fix-Zamudio. La Constitución y su Defensa. Universidad Autónoma de México. 1997.
- (2) Rodolfo Reyes. La Defensa Constitucional, Recurso de Inconstitucionalidad y Amparo. Editorial Espasacalpeo S.A. Madrid, España 1934.
- (3) Rodolfo Reyes. La Defensa Constitucional, Recurso de Inconstitucionalidad y Amparo.
- (4) José Luis Vallecio Morales. Aspectos Inconstitucionales de la Ley Forestal. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. 1983.
- (5) Hector Fix-Zamudio. La Constitución y su Defensa.
- (6) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. 1979.
- (7) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual.

C O N C L U C I O N E S

1. El Proceso Penal, es una secuencia de actos que se desenvuelven en forma progresiva, siendo su objetivo principal resolver un conflicto social determinado, mediante una Sentencia dictada por un tribunal competente y preestablecido; quien debe de aplicar correctamente la ley penal sustantiva.

2. El Proceso Penal Guatemalteco, atravez de la aplicación del Decreto Número 51-92; busca establecer dentro de dicho proceso todas las garantías que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala; para que se de un debido proceso.

3. Dentro de la fase del debate del proceso penal Guatemalteco, los jueces deben de observar las normas jurídicas constitucionales, para aplicarlas, pues de no hacerlo, estarían contradiciendo la Constitución Política de la República; como lo señala el artículo 175 de la Carta Magna, la cual indica que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las normas que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas Ipso Jure.

4. Siendo el fin primordial del proceso penal guatemalteco la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que puede ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Con lo anterior se puede establecer que cualquier persona puede estar sometida a un proceso penal, pero que dentro del mismo se debe de ejercitar y aplicar todas las garantías y derechos que la ley le otorga.

5. Las Garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, deben de ser aplicadas en cualquier fase del proceso penal, pero en especial dentro de la fase del Debate, ya que esta es la más importante del proceso, porque es aquí en donde se realiza todos los actos que encaminan a que una persona que es procesada pueda ser absuelta o condenada. Ya que están son instituciones que permiten la eficaz materialización de los derechos.

6. Los Principios Procesales, son las directrices de carácter ideal que permiten construir y dirigir el proceso. Por lo tanto cualquier violación o no aplicación de uno de los principios y garantías procesales, tiene como consecuencia que no se este llevando un debido proceso.

7. La inconstitucionalidad es un medio de defensa del orden constitucional que tiene una función preventiva, represiva y reparadora del orden constitucional, y tiene por objeto la nulificasen de los actos inconstitucionales impidiendo que tengan validez jurídica.

8. Una ley, norma o reglamento es inconstitucional, cuando su aplicación a un caso concreto viola la Constitución Política de la República por disminuir, restringir o tergiversar los derechos y garantías que en la misma se establecen.

9. La Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, es el medio de defensa de cualquier persona dentro de un proceso, al momento en que el juzgador aplique una norma que disminuye, restringe o tergiversa los derechos establecidos en la Constitución.

10. La violación de cualquier Garantía que establece la Constitución o del Cualquier Principio Procesal establecidos por parte del Juzgador da origen a que se plantee la inconstitucionalidad, por ser esta el medio de defensa del orden Constitucional.

11. La fase del debate es la parte principal del proceso penal, es aquí donde el juzgador debe de aplicar todas las garantías establecidas dentro del ordenamiento legal, así como de aplicar los principios procesales, para que se de un debido proceso.

12. Al momento de que se interpone el Incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, lo que se busca es que se declare la inaplicabilidad de una ley que es contraria a lo preceptuado en la Constitución.

13. Al interponer el incidente de Inconstitucionalidad de Ley en caso concreto, el interponente que se considere afectado por la aplicación de una ley que considere inconstitucional, debe de señalar correcta y concretamente los hechos fácticos en que base su solicitud.

14. Si al declarar con lugar el Incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, todo lo que haya transcurrido después de la interposición, será nulo por estar basado en un acto contrario al orden jerárquico y por consiguiente como lo indica el artículo 175 de la Constitución son nulos Ipso Jure.

R E C O M E N D A C I O N E S

1. Es preciso fomentar en nuestro medio jurídico-procesal el fortalecimiento de la justicia constitucional, para que de esa forma puedan destacarse los atributos de supremacía e imperatividad de Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, como base del conjunto de normas que necesariamente han de regir en todo estado de derecho.
2. Solicitar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de cursos y en especial ante los Congresos Jurídicos el estudio del control constitucional, con el único fin de salvaguardar el legítimo estado de derecho.
3. Que el Organismo Judicial, capacite a todos los Jueces que integran los diversos Tribunales de Sentencia Penal, con relación al control constitucional, con lo relacionado a que todas las resoluciones emitidas por ellos deben de estar siempre apegadas a las normas constitucionales y nunca contraria a ella.
4. Que todos los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, integren un criterio analítico con relación al Control Constitucional, en la forma de resolver cuando por cualquier razón, al momento en que les sea interpuesto algún incidente de inconstitucionalidad en caso concreto dentro de la fase del debate, ya que ellos son los llamados no solo a aplicar la ley sino que a interpretarla.
5. Solicitar a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que en los cursos de Derecho Constitucional, se haga un énfasis a lo concerniente del derecho y obligación que tiene todo habitante de la república a salvaguardar el orden y control constitucional.
6. Para que exista un verdadero juicio justo, es necesario que en las disposiciones de carácter ordinario al momento en que sean aplicadas en un caso concreto, sean respetados los derechos y garantías que se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal.
7. Que en todo proceso penal, y en especial en la fase del debate se debe de observar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y cualquier disposición que sea contraria a ella, ya sea que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas Ipso Jure.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LIBROS:

1. *Jesús Zamora - Pierce. Garantías y Proceso Penal.*
4ta Edición 1,984. Editorial Porrúa, S.A. México 1,990.
2. *Niceto Alcala - Zamora y Castillo. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional.*
Buenos Aires, Argentina 1,944.
3. *Paul Bergman. La Defensa en el Juicio.*
2da Edición. Editorial Abeledo-Perrot.
4. *Roberto A. Busser, Norberto Juan Iturralde.*
El Juicio con el debate oral. Rubinzl-Culzoni, Editores.
Buenos Aires, Argentina 1,993.
5. *Jorge R Moras Mom. Manual de Derecho Procesal Penal.*
Editorial Abeledo-Perrot.
6. *Jorge Alberto Mancilla Ovando. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal.*
Editorial Porrúa S.A. México 1,990.
7. *Ignacio Burgoa. Las garantías Individuales.*
22 edición. Editorial Porrúa. S.A. 1,989.
8. *Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal.*
1 era. Edición Copuright by Ad-Hoc Src. 1,993.
9. *Mario A Oderigo. Derecho Procesal Penal. Tomo I y II.*
Ediciones Palma, Buenos Aires 1,980.
10. *Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.*
Bva. Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios.
Harla 1,990.
11. *Adolfo Gabino Ziulu. Derecho Constitucional. Tomo I.*
Ediciones Depalma. Buenos Aires 1,997.
12. *León Doguit. Manual de Derecho Constitucional.*
2da Edición. Francisco Beltrán, Editor.
13. *Juan F. Armagnague. Manual de derecho Constitucional.*
Tomo III. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1,997.
14. *Héctor Fix-Zamudio. Justicia Constitucional.*

- Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1,997.*
15. *Buenaventura Echeverría. Derecho Constitucional Guatemalteco. Tipografía Nacional 1.944.*
 16. *Miguel Angel Ekmekdjian. Tratado de Derecho Constitucional Tomo IV. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1,997.*
 17. *Hernando Devis Echandia. Estudios de Derecho Procesal. Editorial Victor P de Zavalia, S.A. Buenos Aires, 1,985.*
 18. *Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1,982.*
 19. *Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala 1,977.*
 20. *Jorge Mario García Laguardia. La defensa de la Constitución. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México 1,983.*
 21. *César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta u fotograbado Ilerena, S.A. 1,991.*
 22. *Programa Seminarios Permanentes de Procedimiento Penal y Practica Profesional. Recopilación temática. 1,997.*
 23. *Repertorio de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 1,997.*
 24. *Gilberth Armijo Sancho. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José Costa Rica. 1,991.*
 25. *Fernando De la Rúa. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Lerner. 1,930.*
 26. *Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. 3era. edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Lerner. Ediciones Lerner. Tomo II.*
 27. *Pedro Bertolino. El funcionamiento de Derecho Procesal Penal. Ediciones DePalma, Argentina, 1,985.*
 28. *Julio B Mair. Derecho Procesal Argentino. Tomo I Editorial Hannyrabu, SRL. Buenos Aires, 1,989.*

DICCIONARIOS:

1. *Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos I al VI. Editorial Heliasta 1,979.*
2. *Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina 1,981.*

TESIS:

1. *Norma González Dubon. Jurisdicción Constitucional. Ediciones Mayte. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1,997.*
2. *Luis Antonio Mazariegos Fernandez. Las Garantías Constitucionales. Impresos Praxis. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 1,994.*
3. *Marco Antonio Baten Pérez. Funciones Sociales del Juicio Oral Penal Guatemalteco. Ediciones Mayte. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales 1,997.*
4. *José Luis González Dubon. La Declaratoria de Inconstitucionalidad, efectos en el Tiempo. Universidad Rafael Landívar. Post-Grado en Derechos Humanos y Defensa de Graduación Constitucional. 1,993.*
5. *Mario Capeletti. La Justicia Constitucional. Facultad de Derecho, UNAM. México.*

LEYES:

1. *Constitución Política de la República de Guatemala y sus Reformas.*
2. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.*
3. *Código Procesal Penal, Decreto 51-92. del Congreso de la República de Guatemala.*
4. *Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.*
5. *Convención Americana de Derechos Humanos. San José Costa Rica 1969.*